

OBJECIONES Y REPAROS

AL

MANIFIESTO

QUE

Ha publicado el Lic. D. Juan Gonzalez Varela, prebendado capitular y Gobernador eclesiástico de Mondoñedo sobre la legitimidad de las elecciones canónicas hechas en su favor en 24 de diciembre de 1836 y 10 de febrero de 1842.

POR EL PRESBITERO

FR. MANUEL GARCIA GIL,

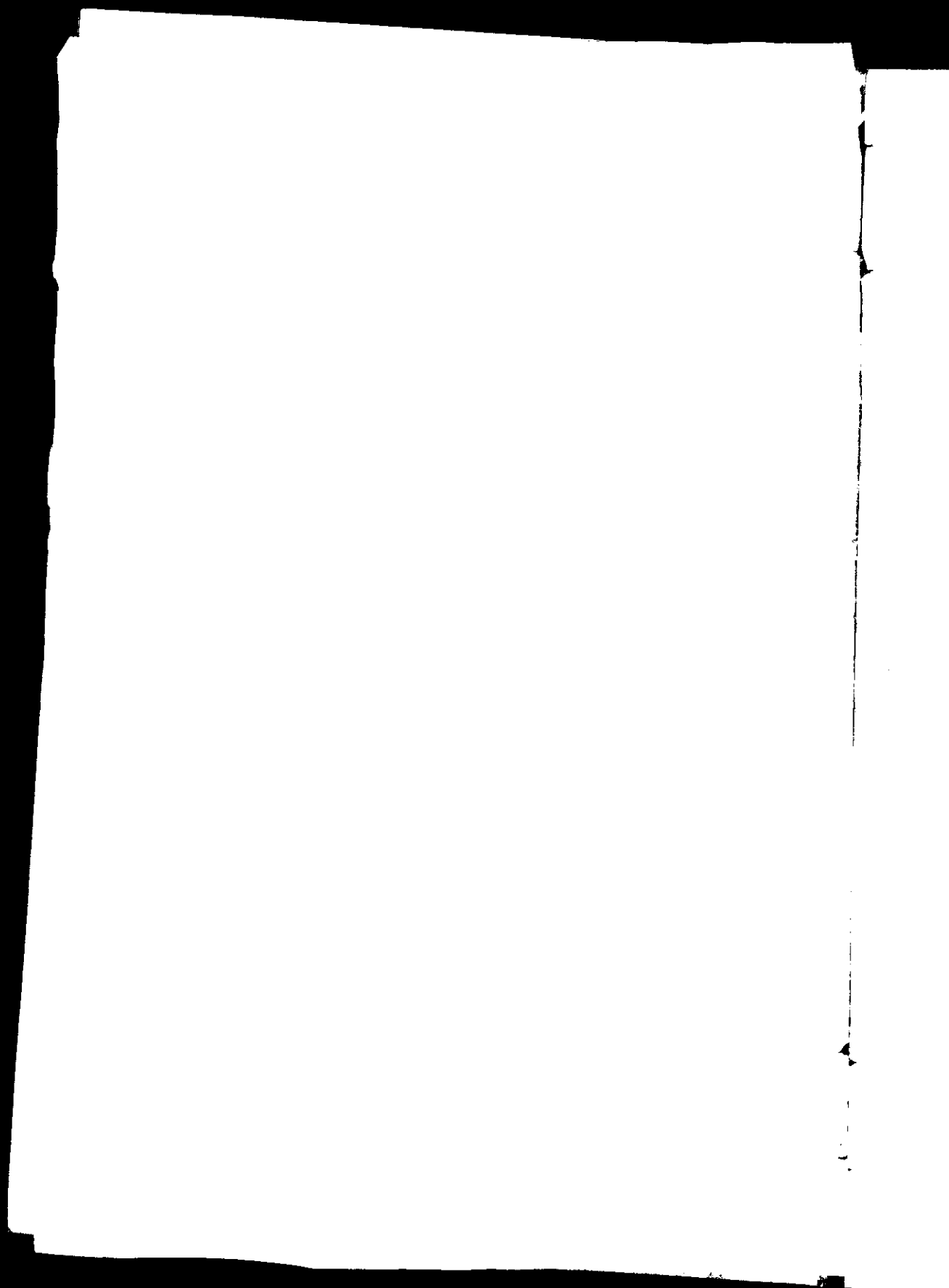
LECTOR EXCLAUSTRADO

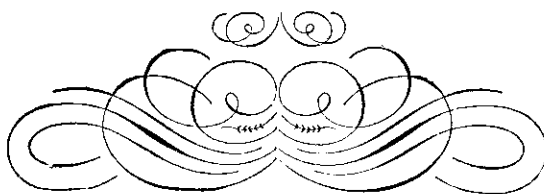
DEL ORDEN DE SANTO DOMINGO.

LUGAR

Imp. de Portel y H.

1845.





HASE dado á luz hace poco en esta capital un **MANIFIESTO** presentado al Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Mondoñedo en 23 de noviembre de 1844 por el Lic. D. Juan Gonzalez Varela Prebendado capitular, Gobernador y Vicario general de la misma y su Obispado *sede vacante* sobre la legitimidad de las elecciones canónicas hechas en su favor para tal Gobernador eclesiástico en 24 de diciembre de 1856 y en 10 de febrero de 1841, con algunas **NOTAS ACLARATORIAS** añadidas por el mismo, la última de las cuales concluye así: «En consecuencia he formado el anterior manifiesto que despues de elevado al Ilmo. Cabildo doy á la prensa, pronto á satisfacer cualesquiera objecciones y reparos que se dirijan, con tal que no se presenten en periódicos ni bajo el anónimo, protestando que mis mas ardientes deseos son *ut omnes unum simus.*»

Estas palabras que debo creer dictadas con sinceridad y buena fé me autorizan y mueven á tomar la pluma y bajo mi nombre y apellido presentar las *objecciones y reparos* que me ocurren, así tocante al fondo de la cuestion, como en órden á las doctrinas que con este motivo aduce y que no me parecen las mas fundadas. Extraño á la Diócesi y sin ningunas relaciones con su gobierno, no me ligan compromisos ni abrigo prevenciones de ninguna clase: aprecio sinceramente á las personas, respeto el carácter, compadezco

la situacion y supongo siempre las intenciones mas rectas; mas esto mismo me obliga á manifestar mi humilde juicio con toda franqueza. Si el Sr. Gonzalez Varela se equivoca, cumplo con un deber santo de la caridad sacándole de un error cuyas consecuencias tan funestas son para él y para todo el Obispado; y si la razon está por el contrario de su parte, le presento una ocasion oportuna de dar la satisfaccion que promete y tranquilizar asi mas cumplidamente las conciencias agitadas de sus diocesanos. Es ya tiempo de poner fin á esa situacion angustiosa: es ya tiempo de procurar á la desgraciada Diócesis de Mondoñedo la paz de que hace ocho años carece. El Sr. Gonzalez Varela lo conoce, deplora la gravedad del mal, quiere segun afirma la tranquilidad de las conciencias y escribe para este objeto: siendo por lo mismo mas sensible que no haya acertado ó no haya querido valerse de un recurso mas eficaz. Sea dicho con todo el respeto que su persona y su dignidad me merecen: paréceme que en el estado á que han llegado las cosas, cuando las dudas que datan desde la primera eleccion se han generalizado y robustecido con los acontecimientos posteriores; cuando la prensa religiosa se ha explicado diferentes veces en sentido desfavorable; cuando las contestaciones dadas al Católico por dos capitulares los señores Basanta y Teijeiro y Codesido no han hecho mas que aumentar la general ansiedad; cuando una gran parte del clero parroquial acaba de esforzar su voz para hacer entender al Ilmo. Cabildo sus crueles zozobras; cuando ni éste se halla compacto y seguro de la validéz de las elecciones que hizo; cuando es público y notorio que los únicos prelados que hay actualmente en Galicia, nuestro dignísimo Metropolitano y el respetable Obispo de Tuy no reconocen la legitimidad de ese gobierno; cuando en fin se agrega á todo esto que los adversarios del Sr. Varela, segun él mismo nos informa, *han impetrado RESCRIPTOS de Roma, y apoyado en ellos un Párroco del Obispado se halla colocado al frente como oculto Gobernador eclesiástico*; paréceme, digo, que llegadas las cosas á este punto, no es la publicacion de un manifiesto el medio que debió de adoptar para terminar la cuestion y aquietar los ánimos turbados. Si temia que adoleciese de debilidad y poca confianza en la justicia de su causa el proceder á un sacrificio de que le han dado ejemplo no solo varios gobernadores de esta época, sino tambien obispos muy célebres

de la antigüedad, (1) no tenia afortunadamente algun obstáculo para seguir otro camino que tomaron los Atanasios y Crisóstomos, y que ni en tiempo de las mayores persecuciones desconoció la Iglesia de España (2) ¿Lanzáronse sus adversarios á acudir á Roma? ¿sorprendieron la buena fé del Santo Padre con preces falsas (3)? ¿consiguieron rescritos obrepticios y subrepticios? El respeto debido á la Santa Sede, la confianza que manifiesta tener en la justicia de su causa, y la necesidad sobre todo de terminar de una vez y sin réplica tan delicada cuestion, todo le aconsejaba que acudiese á defenderse en donde le habian atacado. Pero lejos de esto prefiere acusar la tolerancia de las autoridades civiles y declamar con vehemencia contra la introduccion del *rescripto*. «¿Desórden espantoso, exclama, que en ningun tiempo hubieran tolerado nuestros Monarcas y solo ahora podia tener cabida en medio de las violencias y trastornos que hemos arrostrado! ¿Desórden que es la mengua y oprobio del cielo y vigilancia de las autoridades á quienes nuestras leyes tienen encargado el velar asiduamente á fin de que no se introduzcan bulas ni rescritos de ninguna clase que no vengán con los requisitos que ellas señalan!»

Dispenseme el Sr. Gonzalez Varela. Este lenguaje no es el que conviene á un eclesiástico, y menos á un Gobernador que se halla al frente de una Diócesi. Mientras que el catolicismo ha sufrido tantas agresiones por parte de las potestades del siglo, mientras que el error capital, la herejía culminante de la época consiste en atacar su independecia, en poner trabas á su gobierno, en fraccionar digámoslo así la Iglesia, aislándola dentro de cada nacion é incomunicándola con su Pastor supremo, hay un deber mas glorioso para los buenos hijos de esta madre que el de contribuir á su incomunicacion y embarazos. Por fortuna el Sr. Gonzalez nos advierte que él nunca se ha convertido en campeón de nuevas doctrinas y rechaza hasta la sospecha de que el Ministro Alonso pudiese hallarle propicio para contribuir al éxito de sus planes. Tengo el mayor gusto en creerlo; pero creo tambien por lo mismo que ha reflexionado poco sobre las consecuencias de sus declamaciones, y de algunos principios que asienta. Si cuando un Ministro desatentado como el que acaba de nombrarse corta las relaciones espirituales con Roma, publica manifestos contra el Papa, y presenta al mismo tiempo á las Córtes proyectos de ley evidentemente cismáticos no es lícito á los fieles

comunicarse con su Cabeza; ó lo que es lo mismo, deben esperar el pase de quien no quiere concederle; no solo las doctrinas del Sr. Alonso, sino las sectas y errores todos será fácil hacer dominar en la Nacion. Digo mas: el cisma queda consumado en el mismo hecho: pues que si dependen los fieles en último recurso del arbitrio del Ministro; vienen á reconocer á éste por su cabeza suprema.

Y no desconozco al decir esto lo mucho que se ha hablado sobre regalías: ni me olvido de lo que sobre presentacion de bulas y rescriptos nuestras leyes previenen; pero ademas de que estas excluyen expresamente muchos casos, (4) ademas de que nunca intentaron ni intentar pudieron nuestros piadosos Monarcas que una conciencia angustiada no pudiese dirigirse á la Cátedra maestra para salir de zozobras; es menester advertir la diferencia de tiempos, de circunstancias, de sistemas de gobierno, para no errar en la aplicacion de leyes escritas para otros sistemas, otras circunstancias y otros tiempos. (5) En Francia no se escaseaba por cierto de leyes restrictivas; y lo que es mas, el Clero mismo favorecía las exajeradas pretensiones de los parlamentos con su empeño decidido por lo que plugo llamar *libertades de la Iglesia galicana*. Con todo al desencadenarse la revolucion, los Obispos y demas Clero francés no pidieron la vénia á los ministros para consultar al inmortal Pio VI, ni esperaron el pase de la Convencion ó del Directorio para obedecer sus breves. Es pues forzoso decir que la declamacion del Sr. Gonzalez Varela no está en su lugar despues de las circunstancias y tiempos que hemos atravesado: que nunca hubiera sido justa ni decorosa en los términos en que se halla concebida; y que sobre todo debia esperarse otra cosa de quien ejercee un ministerio, cuyo primer deber es sostener, no las regalías del Príncipe, sino los derechos y la libertad de la Iglesia. (6) Pero lo que todavía merece notarse, es que no haya advertido cuanto perjudicaba á su causa haciendo saber casi de oficio á la Diócesi que en ella existe otro Gobernador con autoridad de la Santa Sede. Porque lo que añade para desvirtuarlo de *impudencia sin limites de sus contrarios*, de *descarrio por sendas resbaladizas*, de *preces forjadas á sabor de fermentados escrupulos*, etc. ya debe conocer que no se lo creerán todos sobre su palabra; mientras que, supuesta la existencia del RESCRIPTO no faltará quien recuerde estas palabras de S. Gerónimo: «No conozco á Vital, no ad-

mito la comunión de Melecio, no se que hacer con respecto á Paulino. Solicitado por los tres partidos que desgarran aquí la Iglesia, contestó á todos: *Yo estoy con aquel que se halle unido á la Cátedra de S. Pedro.*

Si por todo lo que acabo de exponer, preseiñdiendo de otras consideraciones, no me parece buen medio para tranquilizar las conciencias y restituir la paz á la Diócesis la publicacion de un manifiesto, todavía hallo menos conveniente el estilo y forma en que el Sr. Gonzalez Varela le ha redactado. Despues de recordar á sus contrarios la caridad, y de echarles en rostro que leen en el interior de los hombres y recurren al terreno vedado de las intenciones, no era de esperar por cierto que dejase deslizarse su pluma hasta no perdonar á las calificaciones mas odiosas. Ya he copiado algunas de sus palabras; pero comenzando por la entrada: «Con mucha lijereza y sobrada mala fé se estampó en algunos números del periódico el Católico...» (7) y acabando por la última nota: «Hasta ahora los diocesanos de Mondoñedo solamente han leído y escuchado las violentas diatribas de mis adversarios....» Preciso es confesar que se descubre apenas en todo el escrito, ni la serenidad de un letrado que está seguro de la bondad de su causa, ni la dignidad de un pastor que instruye con espíritu de mansedumbre á su grey, ni la piedad de una madre que consiente en ser privada de su hijo antes de dar lugar á que se le divida. Pero dejemos ya esto, y no nos paremos tampoco en ese decidido empeño de mezclar la causa política de la Nacion con la jurisdiccion eclesiástica de un Obispado, de traer á cuento los títulos legítimos de Isabel II para sostener su propio título, de sindicar como desafectos al Trono á los que no se acuerdan sino de la validéz de una eleccion capitular: empeño que si algo prueba es la debilidad de una causa que para sostenerse mendiga de tan extraños apoyos. Entremos ahora en materia y examinemos en dos artículos esas dos elecciones y las doctrinas al mismo tiempo en que se pretenda apoyarlas.

ARTICULO I.

Eleccion de Gobernador en vida del Sr. Obispo.

§. I.

¿Si el Ilmo. Cabildo de Mondoñedo pudo proceder en diciembre de 56 al nombramiento de Vicario capitular considerándose en el caso de sede impedida.

Dos prebendados capitulares de la Santa Iglesia de Mondoñedo habian salido antes de ahora á la defensa de esta eleccion; pero con tal desgracia, que el uno destruye enteramente lo que quiere edificar el otro. El Sr. Basanta y Teijeiro empeñado en sostener que el Cabildo se habia hallado en el caso de *sede impedida*, sinónimo, segun él dice, en cuanto al efecto de nombrar Vicario al de *sede vacante*, asegura que en diciembre de 56 se encontró la Diócesis sin gobierno fugado el Sr. Obispo á las provincias, confinado su Vicario á Astorga, y ausente tambien algun otro que se decia facultado por él: que en este caso no quedaba *otro partido al Cabildo*, ni se le podia objetar *duda para proceder á la eleccion*, pues que *aquella Catedral dista mucho de Roma, y la salud del pueblo es la suprema ley etc.* (8) El Sr. Codesido por el contrario no solo nos habla de *un turno de gobernadores* (uno de los cuales era él mismo) *nombrados por el Prelado* para que por su orden, segun la necesidad lo exigiese, pudiesen encargarse del gobierno; sino que por último nos dice que estaba autorizado el Cabildo mismo para nombrar á otros, y que en efecto usando de estas facultades procedió á la eleccion de que hablamos. (9) La diferencia de estos señores no es nada pequeña: pues segun uno la Diócesis estaba sin gobierno; segun el otro no estaba sin Gobierno: segun el primero se hallaban ausentes ó se habian retirado todos los delegados por el Prelado; segun el segundo existian todavia varios delegados y el Cabildo mismo era delegado: creyendo á aquél, el Cabildo eligió *Vicario capitular por muerte civil del Sr. Obispo*, cuyos efectos son los mismos para el caso de que se trata que los de la muerte natural; mas si oimos á éste, el Cabildo no

nombró sino un Vicario general del Obispo en virtud de las facultades que éste le habia concedido.

Non nostrum inter vos tantas componere lites.

Viene empero ahora con su manifiesto el Sr. Gonzalez Varela que es como si digésemos, *un tercero en discordia*: veamos que partido toma. "La cuestion que desde luego se presenta, dice, es la de examinar si acaecido el caso de haberse fugado el Ilmo. Prelado de la ciudad de Valladolid para los puntos dominados por las tropas de D. Carlos en octubre de 1856, y hallándose por otra parte ausentes los dos gobernadores primero designados por el mismo, y únicos de que el Cabildo tenia noticia oficial, imposibilitados tambien de hecho los demas que les seguian en turno, podia éste constituir Vicario capitular con arreglo al testo del cap. 5 tit. 3 lib. 1 del 6.º de las decretales que los intérpretes y canonistas amplian á todos los demas casos en que hay paridad de razon; pero me abstendré de aducir argumentos de ninguna clase ni en pró ni en contra, ya que las circunstancias especiales que mediaron en la eleccion celebrada en 24 de diciembre del mismo año hacen supérfluo el entrar en cuestion tan espinosa y resbaladiza, como igualmente el disentir si el conocimiento que allí se previene dar á la Silla Romana *quam citó commodé poterit*, tenia cabida en aquella época de angustias y calamidades, y era posible ejecutarlo con los requisitos que al efecto señalan nuestras leyes patrias."

Este párrafo es menester confesar que no está construido sin particular destreza. Recordando una cuestion en que han disentido sus dos cólegas, y que convenia ciertamente decidir para saber á que hemos de atenernos sobre la eleccion, se guarda sin embargo de sujetarla á prueba: antes dice que es supérfluo entrar en ella y que se abstendrá de aducir argumentos de ninguna clase ni en pró ni en contra; pero esto es sin perjuicio de presentarla bajo el aspecto mas favorable, y de amontonar motivos y circunstancias que puedan inducir tal vez á la resolucion afirmativa. Así se dice mas de lo que á primera vista parece; y sin empeñarse imprudentemente en lo que se confiesa ser espinoso y resbaladizo, se preparan elugios y se consigue alucinar á lectores incautos. Yo soy amigo de que nos entendamos. Esa cuestion; viene al asunto, ó no viene? mas claro: la eleccion de 24 de diciembre

de 1856; fué hecha en virtud de la jurisdiccion que concede al capitulo en ciertos casos ese testo de las decretales; ó solo en uso de las facultades delegadas por el Prelado? Si fué lo segundo, como luego se empeña en sostener con el Sr. Cod sío, ¿á qué fin promover una cuestion que solo viene bien al Sr. Basanta? y si fué lo primero, ¿porqué no abarcarla de lleno y dilucidarla de buena fé? pero es el caso que por una parte es aventurado decir que el Cabildo eligió con autoridad propia concedida por la Decretal *Si episcopus*; y por otra mal se compone sin esto ni el modo con que se verificó la eleccion, ni el uso del sello capitular, ni el título de *sede impedida*, ni otras cosillas que pasaron y de que á su tiempo nos haremos cargo. Por eso se habla con cierto embozo, se tocan cuestiones, se prescinde de éllas, se amontonan diferentes cosas, y de tal modo se adopta un medio de defensa que quede siempre expedito apelar al otro, aunque los dos sean diametralmente opuestos é incompatibles. A mí me cumple aclararlo todo; y primeramente debo hacer ver que el Ilmo. Cabildo de Mondoñedo de ningún modo se halló en el caso de poder elegir con arreglo á la Decretal que se cita; y que si eligió en virtud de élla, la eleccion fué ciertamente nula.

En efecto: ¿qué dice esa decretal? *que si un Obispo fuere hecho cautivo por los paganos ó cismáticos, la administracion espiritual y temporal corresponde no al Arzobispo sino al Cabildo lo mismo que si la Sede vacase por muerte, hasta tanto que el Obispo recobre su libertad, ó la Silla Apostólica á quien toca proveer á las necesidades de las iglesias y á quien debe el Cabildo consultar lo mas presto posible, ordene otra cosa.* ¿Hallábase la Diócesis de Mondoñedo en este caso? ¿había caído el Prelado en poder de infieles? pero «los intérpretes y canonistas amplian el testo, dice, á todos los demas casos en que hay paridad de razon.» Poco á poco: en primer lugar hay varios canonistas y no de pequeño mérito que niegan que esa decretal pueda ampliarse con la generalidad que se dice. Tomasino advierte que no tiene lugar cuando el Obispo es criminal ó inhabil y como tal escomulgado ó suspenso, pues que en estos casos la jurisdiccion se devuelve no al Cabildo, sino inmediatamente al Papa; y añade que este es el uso comun al que no se opone ningún derecho. (10) Ferraris, Monacelli y Marchetti citado por el anotador de Ventriglia no solo afirman

lo mismo en el caso de excomunion ó suspension del Obispo; mas tambien cuando estando ausente en país remoto, muere ó es desterrado por el Príncipe secular el Vicario general que habia dejado: pues que tampoco puede el Cabildo entonces nombrar Vicario, sino que debe recurrirse necesariamente á la Silla Apostólica, segun lo declaró la Sagrada Congregacion de obispos y regulares en 11 de enero de 1616. (11) Próspero Fagnano adelanta todavía mas, y prueba de intento con la autoridad de varios escritores, con razones y testos del derecho, y por último con lo que se estaba practicando en sus mismos dias, que así en los casos dichos de excomunion ó suspension, como en el de cualquiera inhabilidad del Prelado, sin mas excepcion que el cautiverio, corresponde á la Silla Apostólica el nombramiento de Vicario. (12) Está pues muy lejos de ser exacta la proposicion absoluta del Sr. Gonzalez Varela «que los canonistas é intérpretes amplian el testo de Bonifacio VIII á todos los casos en que hay paridad de razon.» Le amplian algunos, y otros niegan que pueda ampliarse; pero sígase en esto la opinion que se quiera, una cosa hay fuera de duda, y es que mientras vive el Obispo está de tal modo casado y ligado con su Iglesia, que nadie sino el Romano Pontífice puede desatar ni dispensar este vínculo: que la potestad civil podrá poner obstáculos á su administracion encarcelándole, expatriándole, comunicándole con su grey; y el mismo podrá con causa ó sin ella retirarse y dejarla; pero fagado, encarcelado, expatriado es siempre el pastor legítimo: por consiguiente mientras que pueda gobernar sea por sí mismo, sea delegando en otros, sea intimando su voluntad por escrito, nadie absolutamente puede ingerirse en su gobierno: y así es que los mismos autores que opinan que cuando en la ausencia del Obispo muere su Vicario general, ó es desterrado de la Diócesi, ó se imposibilita de cualquier modo para el gobierno, debe el Cabildo atender provisionalmente á las necesidades de la Diócesi á fin de que nunca falte remedio, hablan siempre en la suposicion de que el Obispo no ha proveido para el caso. *Alia non facta provisione pro istius casus contingentia*, dice el Cardenal de Luca: *Si vicarius in episcopatu relictus moritur absque alia episcopi provisione*, dice Ventriglia. Y el Sr. Benedicto XIV hablando del caso mismo del cautiverio del Prelado, en que expresamente dice la Decretal que corresponde la adminis-

tracion al Cabildo, añade: que «sin embargo esto no tiene lugar cuando el Obispo cautivo en poder de infieles puede comunicarse por cartas con sus diocesanos:» copia en prueba de esto una declaracion terminante de la Sagrada Congregacion del Concilio de 7 de agosto de 1685, (15) y concluye con estas notables palabras: «Por este ejemplo se ve que al paso que la Silla Apostólica pone el mayor cuidado en que las diócesis no carezcan de oportuno gobierno, ora se hallen vacantes por muerte de sus prelados, ora les falte pastor por otra cualquiera causa; tambien está al mismo tiempo firme en la doctrina de que mientras que hay Obispo ó puede delegar á otro, á él solo corresponde la administracion y gobierno.»

Despues de una autoridad tan respetable parece inútil citar á otros. No hay lugar á disputa sobre este punto. Solo la renuncia admitida por el Vicario de J. C., la traslacion á otra Silla hecha con su autoridad, ó la deposicion en virtud de sentencia canónica, pueden privar al Obispo de la autoridad sobre sus súbditos. Que sea llevado preso entre soldados como S. Ignacio ó se halle desterrado lejos de su Diócesi como S. Hilario, ó bien tenga que ocultarse por causa de la persecucion como S. Cipriano, (14) es el Obispo siempre, y gobernará por cartas, gobernará por medio de sus presbíteros, gobernará de cualquier modo que le sea posible; y si alguien contra su voluntad y sin su autorizacion expresa se entromete en la administracion espiritual de sus diocesanos, no es pastor, sino ladrón que roba, intruso, cismático, homicida de las almas y perturbador de la paz de la Iglesia, como en nombre de la Santa Sede protestó repetidas veces su Nuncio en España en los años 21 y 22. Y esto igualmente que sea un particular ó que sea una corporacion entera, que lo haga por acuerdo propio ó bien estimulada por la potestad secular. «La Iglesia es una, clamaba con S. Cipriano el mismo Sr. Nuncio, el ministerio es uno: quien divide el ministerio divide la Iglesia, y quien divide la Iglesia es arrojado de ella.» ¿Para qué me detengo? Ahí está la bula *In excelsa Sedis Apostolicæ specula* de Clemente XI dirigida al Dean y Cabildo de Tarragona con motivo de haberse propasado el gobierno temporal á declarar privado de su silla al Arzobispo Bertran y mandado en consecuencia al dicho Cabildo que se encargase del gobierno como en vacante. (15) Ahí estan los bre-

ves del inmortal Pio VI en tiempo de la revolucion francesa, y señaladamente los remitidos en 10 de marzo y 15 de abril de 1791 á los eminentísimos cardenales, obispos y arzobispos de Francia; los de su digno sucesor en el pontificado y en la confesion Pio VII en los dias de Napoleon y durante la época constitucional del año 20, y por último los del Pontífice felizmente reinante nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI con ocasion del arresto del Sr. Arzobispo de Colonia. La doctrina de la Iglesia es constantemente la misma. No caben dos pastores en una silla: no cabe un Obispo y un Cabildo ejerciendo independientemente la jurisdiccion ordinaria. O corresponde al Obispo, ó corresponde al Cabildo; pero el Obispo no la pierde sino por renuncia, traslacion á otra silla ó deposicion canónica: luego no siendo en estos casos si el Cabildo se entromete sin su voluntad á ejercerla, hay intrusion, hay cisma. Intrusion porque se usurpa la autoridad ajena; y cisma porque se rompe la unidad, se divide el ministerio. Por eso aun en el caso de verdadera *silla impedida*, en el caso mismo de hallarse el Prelado en poder de infieles sin haber dispuesto ni poder disponer lo necesario á su Iglesia; no se encarga el Cabildo del gobierno por derecho propio como en la verdadera vacante, sino por delegacion de la Silla Apostólica, como explica el mismo Sr. Benedicto XIV, y como claramente se infiere de las palabras de la Decretal de Bonifacio VIII: *Donec... per sedem Apostolicam, cujus interest ecclesiarum providere necessitatibus*, etc. Y esto solo provisionalmente y para los casos muy urgentes, dice Barbosa, (16) y con la obligacion precisa de elevarlo todo al conocimiento del Romano Pontífice, como manda la Decretal y enseñan todos. Aun cuando pues se hubiera dado que el Sr. Obispo de Mondoñedo habia dejado sin ningún gobierno á su Diócesi, y aunque el Ilmo. Cabildo siguiese en esto la sentencia mas favorable de equiparar este caso al de cautiverio: nunca hubiera podido hacer sino un nombramiento provisional para el despacho de negocios que no dan espera, acudiendo cuanto antes ó al Sr. Obispo ó á Roma; sin que pudiese dispensarle de esta obligacion ni la distancia: pues mas distan la Oceanía y la China, y acuden á cada paso á Roma; ni las calamidades de la época: pues en esa época calamitosa se acudió á Roma para infinitas cosas, y el mismo Sr. Varela nos habla de unas preces elevadas en ese tiempo á la Sagrada Congre-

gacion del Concilio y que se remitieron á su informe; ni en fin el que no pudiese tal vez hacerse con los requisitos que señalan nuestras leyes: porque ni hay ley ni puede haberla que impida á una Diócesis sin pastor acudir al único que puede dárselo.

Pero el Obispado de Mondoñedo no se ha encontrado por cierto en semejantes apuros: el Ilmo. Prelado habia proveido abundantemente á todas las necesidades y para todo evento; y en esta parte me dan el trabajo hecho los señores Gonzalez Varela y Codesido. Ambos estuvieron al frente de los negocios: ambos tuvieron en su mano los documentos oficiales de S. S. Ilma.; y estos documentos prueban con cuanta sabiduría y celo habia procurado que no faltase nunca la autoridad legitima en la Diócesi. Oigamos al Sr. Varela: «Empiezo pues manifestando, dice, que el Cabildo de Mondoñedo al proceder en dicho dia 24 á la eleccion de Gobernador eclesiástico de la Diócesis, tuvo presente la autorizacion que le otorgara el Hmo. Sr. Obispo desde Valladolid: asi debe constar á los individuos capitulares que asistieron á aquél Cabildo y que viven todavía; á mayor abundamiento lo atesta carta confidencial que con fecha 22 de octubre último me ha escrito el Lic. D. Pedro Codesido y Pazos, Gobernador eclesiástico que era por S. S. Ilma. cuando aquella ocurrencia, en cuya carta dice con estas literales palabras *«que él hizo insinuacion al propio Cabildo de hallarse autorizado por S. S. Ilma. para que por falta, renunciá á otro motivo por el que los por él electos no pudiesen ó no quisiesen continuar en el ejercicio de sus funciones, pudiese el predicho Cabildo elegir siempre que lo hiciese en uno de los individuos de su seno.»*

Segun estas palabras, el Sr. Obispo no solo habia nombrado varios gobernadores que administrasen en su ausencia, sino que temiendo llegase el caso de que todos ellos no pudiesen ó no quisiesen continuar en el ejercicio de sus funciones, autorizó al Cabildo para que pudiese elegir á otros con tal que fuesen *de su seno*, como dice el Sr. Codesido; y *de su seno ó fuera de él*, segun el oficio que copia el Sr. Gonzalez Varela. Escuhemos ahora al mismo Sr. Codesido en su contestacion á los *Apuntes históricos* inserta en los números 1204, 1207 y 1208 del tomo XIII del Católico. «Me es preciso decir con arreglo al documento estendido en Mondoñedo á 21 de octubre de 1854 fir-

mado por el referido Sr. Obispo, sellado con el sello de sus armas y refrendado de su Vice-secretario el Canónigo D. Manuel Alcolea, que dicho Sr. Ilmo. despues de haber nombrado en primer lugar por gobernadores á los doctores D. Nicolás Perez Martínez, dignidad Tesorero de esta Iglesia, y á D. Ponciano Arciniega Canónigo de la misma concediendo á los dos y á cada uno de por sí *iusólidum* todas las facultades que en derecho eran comunicables, tanto ordinarias como extraordinarias, y las concedidas por su Santidad delegables segun el tenor de sus letras; á fin de que en ningun caso faltara quien desempeñara en su nombre el mismo encargo, nombró ademas para el mismo efecto y con las mismas facultades á diversos señores dignidades y canónigos de la misma Iglesia con el objeto de que todos sucesivamente uno despues de otro por el orden que se hallan nombrados tomasen de su cargo el gobierno de la Diócesi, si por imposibilidad física y moral ó cualquier causa de cualquier especie que fuese, no pudiesen ó no quisiesen desempeñar el encargo los primeros, autorizando en el caso de que todos se imposibilitasen al Cabildo para que nombrara á quien le pareciera de su seno.» Esto dice el Sr. Codesido; y aun habla de otro oficio fechado en Valladolid á 29 de diciembre de 1855 en que no solo se repiten los mismos nombramientos por el mismo orden, sino que se designa á algunos otros canónigos y racioneros; y aun se autoriza para agregar á párrocos y presbíteros del Obispado, si preciso fuese. De manera que resultan por lo menos tres distintos oficios del Sr. Obispo en que delega con tal amplitud y en tantos individuos sus facultades, que parece imposible que pudiese llegar el caso de faltar todos. Pero si todos faltasen, provee todavia autorizando al Cabildo para nombrar á otros. Pues ¿cómo afirma entonces el Sr. Basanta y Teijeiro que en diciembre de 56 no se hallaba presente ninguno de los facultados por el Prelado, y que en tales circunstancias *no quedó otro partido al Cabildo que proceder á la eleccion como en sede impedida?* ¿y cómo sobre todo el Sr. Varela despues de saber estos antecedentes (que el Sr. Basanta tal vez ignoró y entonces es disculpable) se atreve todavia á poner en duda, á presentar como problemática la cuestion de si pudo el Cabildo constituir *Vicario capitular* con arreglo al testo del cap. 5. tit. 3 del 6.º de las decretales? ¿tiene lugar ese

testo, ampliése cuanto se quiera, mientras que el Obispo ausente, y aun cautivo en poder de infieles puede atender por cualquier medio á su Diócesi, ó delega en alguno sus facultades? hemos visto que nó. ¿Había delegado suficiente-mente el de Mondoñedo para remediar las necesidades de la suya? los Sres. Gonzalez Varela y Codesido atestan que sí: luego es evidente que no se estaba en el caso de la Decretal; que no había *sede impedida*; que no pudo elegirse Vicario capitular; que si el Cabildo se propasó en virtud de la órden del Gobierno é elegirle, usurpó una jurisdiccion que no le correspondia, y por consiguiente la eleccion fué nula. Ni vale decir que no tenia noticia oficial de otros gobernadores nombrados por el Obispo que los dos que se hallaban ausentes. Despues de éstos habian desempeñado sucesivamente el mismo cargo durante algunos meses los Sres. Lectoral y Codesido. Este último le desempeñaba aun entonces, estaba presente, asistia al Cabildo y podia mostrar las facultades con que gobernaba. Ademas el Sr. Varela dice que el Cabildo *tuvo presente la autorizacion que le otorgara el Prelado desde Valladolid*. Y el Sr. Codesido que *él hizo insinuacion al Cabildo de hallarse autorizado por S. S. Ilma.* para que por falta, renuncia ú otro motivo por el que los electos no pudiesen ó no quisiesen continuar, pudiese el predicho Cabildo elegir á otros. Luego el Cabildo tuvo noticia bastante de que habia varios electos, y de que él mismo se hallaba autorizado en último caso para proveer de remedio. Diré mas: para proceder como en *sede impedida*, no bastaba carecer de noticia cierta de los medios adoptados por el Prelado para atender á las necesidades de la Diócesi; era preciso asegurarse antes de que no habia adoptado ninguno: así como para elegir en vacante no basta que no conste de su vida, sino que es indispensable tener noticia cierta de la muerte.

Tampoco vale decir que los designados por el Sr. Obispo que seguían en turno á los ausentes se hallaban imposibilitados de hecho. La órden del gobierno secular no los privaba de la jurisdiccion que el Sr. Obispo les habia conferido: podian gobernar si querian, y el Cabildo debió invitarlos á ello. Pero supóngase que ninguno quisiese: ¿nó podia entonces el Cabildo hacer eleccion? es cierto que sí; pero eleccion nó por autoridad propia, nó en virtud del testo repetido de la Decretal, nó por *sede impedida*, nó

eleccion de *Vicario capitular*, es decir: de Vicario cuya jurisdiccion procede del Cabildo, radica en el Cabildo; sino eleccion de un *Vicario general* del Sr. Obispo, en virtud y con arreglo á las facultades que éste le habia delegado.

Paréceme que sobre esto no debe quedar duda; á menos que se diga que puede el Príncipe temporal quitar y dar la jurisdiccion eclesiástica, que puede instituir y destituir á los Obispos, que es el Jefe del Obispado, que es el verdadero Papa; cosa que creemos muy distante de las doctrinas del Sr. Varela. Queda pues á mi ver fuera de problema esta cuestion: no hubo lugar á nombramiento de *Vicario capitular por sede impedida*; y si se hizo en este sentido, el nombramiento fué nulo. Veamos si se defiende mejor por razon de las facultades otorgadas por el Prelado.

§. II.

¿Puede sostenerse la eleccion del Sr. Varela en diciembre de 1856 por razon de las facultades que el Prelado habia conferido al Cabildo?

La concesion de estas facultades es indudable, supuestos los documentos de que se ha hecho mérito. Que el Ilmo. Cabildo pudo obrar con arreglo á ellas siempre que la necesidad lo exigiese, tambien es cierto: porque el Prelado pudo evidentemente delegarlas y el Cabildo proceder conforme á la delegacion. Que el Sr. Gonzalez Varela no se hallaba excluido en ninguno de los oficios que se mencionan, no menos consta. Y si bien esto no impide el que hubiese existido algun otro documento que contuviese la exclusiva, si para refutar al comunicante del Católico que atestando con dos eclesiásticos respetables afirmó su existencia no basta probar que no existe ahora; con todo yo no opondré por esta parte algun reparo, siendo como es tan amplia é ilimitada la autorizacion de 10 de agosto de 1856. Pues si el Ilmo. Cabildo se hallaba suficientemente autorizado para nombrar, y si por parte del Sr. Gonzalez Varela no habia obstáculo para ser nombrado, ¿qué es lo que puede invalidar la eleccion? Dos cosas á mi ver que son la forma en que se hizo y la falta de libertad. Narraré sencilla é imparcialmente los hechos, y despues presentaré mis reflexiones. Al Sr. Gon-

zalez corresponde ó contestar la exactitud de aquéllos ó refutar como infundadas éstas.

Era Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Landero en 1856 cuando se supo que en la mañana del 17 de octubre había desaparecido el Sr. Obispo de Mondoñedo de la plaza de Valladolid en que se hallaba confinado. Ignorando su paradero y suponiendo que se hubiese incorporado á los partidarios de D. Carlos, no dudó el Ministro en declararle extrañado del Reino, y decaído de todos los honores, rentas y consideraciones así civiles como *eclesiásticas* que como á tal Obispo de Mondoñedo pudiesen corresponderle, mandando en consecuencia con fecha 10 de diciembre de dicho año que el Cabildo **CONSIDERANDOSE EN SEDE VACANTE** procediese inmediatamente á la eleccion de *Vicario capitular* para el gobierno de la Diócesi, que debería recaer en eclesiástico de conocida virtud y *acreditada adhesión* á la Reina Doña Isabel II, y en ningún caso en favor de D. Nicolás Perez Martinez, D. Ponciano Arciniega ni D. Antonio Serrano, que eran justamente los tres primeros delegados del Sr. Obispo. Esta orden recibida directamente del Gobierno y copiada ademas por el Jefe político de la provincia que se tomó la libertad de designar como apto para tal Vicario capitular al Racionero D. Juan Gonzalez Varela, residente á la sazón en Lugo y Diputado provincial, fué leída en cabildo ordinario de 25 del mismo octubre, que acordó su cumplimiento convocando á cabildo extraordinario para el día siguiente. Procedió en efecto éste al puntual cumplimiento de la Real orden, y teniendo presente la recomendacion del Jefe político en favor del mencionado D. Juan Gonzalez Varela, Racionero de aquella Santa Iglesia y Diputado provincial, y alegando tambien el escaso número de capitulares graduados en el derecho, acordó que por aquella vez no sirviese de obstáculo lo que previenen los estatutos particulares de Mondoñedo en orden á los sujetos en quienes debe recaer el nombramiento de gobernadores en cualesquiera casos *de vacante*, eligiendo en consecuencia por votacion nominal ó sea *de placet* para primero de dichos gobernadores al enunciado Sr. Gonzalez, y para segundo en votacion secreta al Sr. Vega y Bolaño, Canónigo Magistral. Nombróse luego Secretario de gobierno al Sr. Vazquez Buceta, y Fiscal eclesiástico al Racionero D. Miguel Febrer.

Estos son los hechos que tenemos, hechos públicos é in-

contestables, especialmente desde que habiendo sido consignados en un artículo inserto en el Católico de 20 de abril de 1845, el Sr. Codesido tuvo la buena fé de decirnos que el tal artículo se habia forzosamente redactado con vista de las actas capitulares y de los documentos existentes en la Secretaría episcopal. En efecto tengo datos seguros para afirmar que todo consta de las actas; y el Sr. Gonzalez lo confirma cuando reconociendo que la forma en que estan dictadas no le favorece, dice que en todo caso el acta se redarguiria de falsa como redactada con vicios de obrepcion y subrepcion, sin pararse en que una asercion semejante no solo implica una acusacion gravisima contra el Secretario capitular, sino que hace cómplice á la corporacion entera, pues que nadie reclamó en los cabildos siguientes. (17) ¿Y qué se alega para probar esa falsedad? ó sea vicios de obrepcion y subrepcion? una carta confidencial de 22 de octubre último, es decir, ocho años posterior á los acontecimientos: una carta del Sr. Codesido en que dice haber hecho insinuacion al Cabildo de hallarse autorizado por S. S. Ilma. para elegir Gobernador; pero que esta insinuacion no se estampó en el acta por no poder entonces verificarse.

Yo pudiera preguntar aquí si es bastante una carta particular, por respetable que sea su autor, para argüir de falso un documento auténtico, legal, fehaciente cual es el acta. Pudiera tambien contraponer al Sr. Codesido el Sr. Basanta y Teijeiro que segun se infiere de su ya indicado artículo ni aun noticia habia tenido de semejante autorizacion. Pero dejando á estos señores que se pongan acordes entre sí, así como al Sr. Gonzalez Varela que nos diga resueltamente con cual de los dos está acorde, voy á referir lo que real y verdaderamente pasó segun los datos que poseo.

Es indudable para mí que algunos de los capitulares que tomaron parte en la eleccion de 24 de diciembre supieron de la autorizacion concedida al Cabildo por el Sr. Obispo, y aun me persuado que alguno no hubiera votado sin esta noticia: creo tambien al Sr. Codesido en cuanto á haber hecho la insinuacion que dice, aunque descara que se sirviese explicar si la tal insinuacion fué hecha al Cabildo capitularmente reunido, ó solo en particular á los individuos, y esto no á todos, como tengo algun motivo para pensar. En todo caso fué no mas que una insinuacion, sin presentar documento alguno; y esta insinuacion fué en el dia 24

segun se colije de su contestacion al Católico. Ahora bien: en el cabildo de 23 se habia acordado el cumplimiento de la Real orden, y entonces nada constaba al Cabildo de la autorizacion. Es pues cierto que el Cabildo se decidió á elegir sin contar con facultades de su Prelado. En el cabildo del dia siguiente se acordó tambien que se contestase al Ministerio quedar dicha Real orden cumplimentada, es decir, la orden que declarando al Obispo decaído de todas las consideraciones civiles y *eclesiásticas*, mandaba que se hiciese la eleccion de Vicario capitular considerándose *en sede vacante*. ¿Dirémos que esta contestacion se dió solo por evitar compromisos? ¿Dirémos que una Corporacion respetable usó de ficcion y disimulo en negocio de tanta importancia? Pero reflexionemos todavía un poco mas sobre los hechos. Si el Ilmo. Cabildo, como se nos quiere hacer creer ahora, no procedió á la eleccion de Gobernador sino en virtud de las facultades concedidas por el Prelado; ¿no era la primera diligencia, diligencia absolutamente indispensable el reconocer y examinar esas facultades? no se exponia de no hacerlo á obrar sin ellas ó usarlas fuera de sazón, ó extenderlas á casos para que no estuviesen concedidas? ¿y á que fin mencionar entonces los estatutos particulares de su Iglesia que hablan solamente de las vacantes, si el Cabildo no se contemplaba en vacante? ¿acáso habia algun obstáculo para nombrar Gobernador en nombre del Sr. Obispo á un Racionero, cuando otro Racionero era Gobernador entonces por el Sr. Obispo? ¿y por qué elegir dos gobernadores *segun la costumbre del Obispado en las vacantes*, mientras que el oficio del Sr. Obispo no habla expresamente sino de uno? ¿y por qué nombrar asimismo los demas oficiales *cual se solia en las vacantes* removiendo sin necesidad ni autorizacion los que el Prelado dejára? seamos francos: el Cabildo acordó cumplir el 25 y realmente cumplió en el 24 la orden del Gobierno que le prevenia nombrase Vicario capitular *considerando vacante el Obispado*. Esa insinuacion que se dice de la autorizacion del Prelado, pudo influir si se quiere en el ánimo de alguno ó algunos particulares; pero el Cabildo ni se movió por ella el 25, ni procedió con arreglo á ella el 24. La mencion que se hizo de los estatutos, la eleccion de dos gobernadores primero y segundo, el nombramiento de Fiscal y Secretario, todo está acorde con el acta, y todo se halla confirmado por la comunicacion al Ca-

tólico del Sr. Basanta y Teijeiro. ¿Se quieren mas pruebas? puedo todavía darlas. Los títulos de *gobernadores Sede vacante y Sede impedida* que sucesivamente se usaron, y la supresion del nombre del Sr. Obispo en las colectas y cánon de todas las misas, son hechos que prueban que no se contaba con el Prelado, que no se hizo la eleccion ni se administró la Diócesis en su nombre, que dejó aun de reconocérsele como tal. Pero si se me contesta que á pesar de todo es cierto que el Cabildo estaba autorizado para elegir, y que la forma en que se verificó la eleccion, los términos en que se redactó el acta, los títulos con que se encabezaron los gobernadores, el sello de que usaron, la supresion del nombre del Prelado, etc. todo fué una apariencia exterior por evitar compromisos, ó como dice el Sr. Gonzalez Varela, *efecto de las criticas circunstancias que rodeaban al Cabildo*; á esto tengo dos réplicas que oponer: la primera que esas *circunstancias criticas* equivalen á violencia moral, á miedo grave, á temor de persecuciones por parte del poder temporal, y las elecciones hechas con este temor son nulas por todo derecho. Y la segunda que las formas exteriores que indican intrusion ó son inductivas del cisma, bastan para anular los actos mismos procedentes por otra parte de verdadera jurisdiccion. Dos hechos citaré en prueba de esto que sino son iguales al de Mondoñedo, se parecen por lo menos como un huevo á otro. El primero tuvo lugar en Puerto-Rico en el año 1821, donde el Sr. Obispo ofreció á su Cabildo las facultades competentes para elegir Gobernador; pero el Cabildo lejos de usar de ellas, de atenerse á ellas, le eligió por sí, independientemente, *motu proprio*. Y ¿cuál fué el resultado? que el Sr. Nuncio de S. S. protestó contra tal Gobernador como intruso y cismático, y por intruso y cismático fué tenido. El segundo acaeció en Valencia durante la misma época. Arrestado y mandado salir del Reino su venerable y sábio Arzobispo D. Fr. Veremundo Arias, el Cabildo se creyó al momento en el caso de poder nombrar Vicario capitular. El Prelado no pudo aprobar este nombramiento, pero ignorando al mismo tiempo los términos en que se había procedido, se desentendió de la eleccion hecha y autorizó al Cabildo para que nombrase. Oigamos ahora al Prelado mismo en su carta dirigida al propio Cabildo desde Tolosa de Francia. «Descansaba yo en esto, dice, creyendo asegurada la legitimidad en el ejercicio

de la jurisdiccion, bien sea que V. S. I. hubiese hecho uso de la autorizacion, ó bien hubiese acudido desde luego á la Santa Sede. Pero habiendo reparado en un despacho que me llegó á esta ciudad hace ya algun tiempo que en su encabezamiento se intitulaba: *Gobernador Provisor y Vicario general del Arzobispado por el Ilmo. Cabildo y canónigos de esa Santa Iglesia*, sin hacer mencion alguna del Arzobispo, sin usar otro sello que el del Cabildo, ni indicar otra procedencia legítima de sus facultades, he creído deber oponerme á un abuso que podia suponer ó inducir á error de que en un caso como el presente, sin muerte, sin renuncia ni deposicion canónica del Prelado y por disposicion solamente del poder secular se devuelva al Cabildo la jurisdiccion de aquél. Mas queriendo asegurar el acierto, suspendí la jestion hasta haber consultado á la Silla Apostólica, y la respuesta que oficialmente se me comunicó, es la siguiente: *Su Santidad considera que los vicarios generales de los obispados de donde fueron desterrados sus legítimos Prelados, no pueden absolutamente titularse y encabezarse como vicarios de los cabildos, teniendo estrechísima obligacion de reconocer la autoridad de donde dimanen sus facultades y de no hacer creer á los fieles que por sola la voluntad de la potestad civil ha cesado la jurisdiccion del Obispo. En fuerza pues de la declaracion de S. S. los Obispos que han depositado su confianza en los cabildos dándoles las facultades que necesitaban, deben ahora advertirles que esta delegacion nunca puede estenderse al punto de desconocer y olvidar la autoridad del Obispo, permitiendo que los vicarios se declaren no mandatarios de su solo legítimo Pastor, sino de los mismos cabildos, como si en éstos residiese radical y originalmente el poder ordinario. Ademas deben tambien advertir á los mencionados vicarios que se abstengan en lo sucesivo de encabezarse del modo que lo han hecho hasta ahora, y que no haciéndolo así no podrán nunca ser considerados como legítimos, y que será ABSOLUTAMENTE NULO CUANTO OBRAREN.*

Esta declaracion de la Santidad de Pio VII me da lugar á reflexiones importantes; pero antes concluiré la relacion de lo sucedido en Valencia, para que se vea si hay semejanza con lo de Mondoñedo. El Sr. Arzobispo en la misma carta ratificaba la autorizacion concedida antes al Cabildo para nombrar uno ó dos gobernadores, remover los nombrados, sus-

tituir otros etc. con la condicion de que el nombrado ó el que en adelante se nombrare se encabere como mandatario del Prelado y selle con sus armas, pues que de otro modo no será válido cuanto obrare. Tenemos pues aqui un Cabildo autorizado como el de Mondoñedo para elegir Gobernador; es verdad que con una condicion, que el Sr. Obispo de Mondoñedo no expresó; pero esta condicion es puesta por la Santidad de Pio VII, y Pio VII habla en general para todos los casos semejantes. Estamos por lo mismo hasta aqui iguales. Pues ¿qué sucede en Valencia? que las Cortes declaran vacantes las sillas cuyos Obispos habian sido ó fuesen extrañados del Reino, y en consecuencia aquel Cabildo procede á elegir Vicario capitular como en vacante, suprimiendo el nombre del Prelado en las colectas. Creo que en esto no hay mas diferencia que el que alli fué la orden de las Cortes y acá de un Ministro. Pero el caso es el mismo: el poder laical declara la Silla vacante y el Cabildo cede á la voluntad de este poder; y aunque estaba facultado por su Prelado para elegir, como no lo estaba ni podia estarlo para la vacante y él elije como en vacante, la eleccion fué por la forma en que se hizo nula; y el Cabildo que habia tenido la debilidad de sucumbir, tuvo tambien el valor de confesar y llorar su falta acudiendo á la Silla Apostólica para impetrar la absolucion de cualesquiera censuras.

No es mi ánimo por eso igualar enteramente á los dos cabildos. El de Valencia no podia ignorar la declaracion de su Santidad, porque el Sr. Arzobispo se la habia comunicado; en Mondoñedo tal vez en momentos críticos no se tuvo presente. El Cabildo de Valencia ofició para que dejara de nombrarse al Prelado en todas las misas; el de Mondoñedo dejó de nombrarle, pero no sé que haya dado sobre esto ninguna orden. Es justo notar estas diferencias; pero en cuanto á la forma de las elecciones y en cuanto al valor que segun ella debe dárseles, no encuentro ninguna. Cismática fué la forma de allá, y cismática hemos visto la de acá: y aquella forma dejó sin efecto la autorizacion; y no sé porque esta forma no ha de dejar sin efecto la autorizacion. «La delegacion de los cabildos, dice el documento de Roma que hemos copiado, nunca puede estenderse al punto de desconocer y olvidar la autoridad del Obispo.» Si no puede estenderse á este punto es claro que en desconociendo la autoridad del Obispo, ya no puede el Cabildo apoyarse en

ninguna delegacion. «Los vicarios generales de los obispados, dice tambien, no pueden absolutamente encabezarse como vicarios de los cabildos, sino que tienen *estrechisima obligacion* de reconocer la autoridad de donde dimanen sus facultades.... Los cabildos no pueden permitirles que se declaren mandatarios sino de su solo legítimo Pastor.... De otro modo *no podrán nunca ser considerados como legítimos y será absolutamente nulo cuanto obraren.*» Luego si estos vicarios se toman el título de *vicarios por el Cabildo, vicarios capitulares, gobernadores Sede vacante; gobernadores Sede impedida*; ó aunque no se encabezen de esta manera, si faltan á la *estrechisima obligacion de reconocer la autoridad del Obispo* de que dimanen sus facultades, si *callan su nombre y omiten su sello* y se portan en fin de modo que *hagan creer á los fieles que la jurisdiccion del Obispo ha cesado por sola la voluntad de la potestad civil*, en todos estos casos *no pueden ser considerados como legítimos, y será absolutamente nulo cuanto hacen.*

Pero dice el Sr. Gonzalez Varela que él ha usado de la fórmula prescrita por la Santidad de Pio VII como se puede reconocer en todos sus actos. Permítame que le diga que ha padecido en esto un olvido notable. La Santidad de Pio VII impone como acabamos de ver la *obligacion estrechisima de reconocer la autoridad del Obispo*; y el Sr. Gonzalez no sé que haya reconocido claramente esta autoridad. ¿Sellaba los despachos con sus armas? ¿advertía en el encabezamiento que era delegado suyo ó que gobernaba en su nombre? Al contrario: su sello fué constantemente el sello del Cabildo, dando así á entender que radicaba en éste su jurisdiccion, como confesó el Sr. Basanta. En las fórmulas impresas de dimisorias, licencias etc. en que se hallaba el nombre del Prelado, le testaba unas veces completamente, y otras le aislaba y cercaba con rayas de tinta; lo que equivale á decir que aquel nombre no influía nada ó no hacía allí al caso. Puedo recordarle aun documentos, pues que los ha olvidado, en que el nombre del Sr. Obispo está cubierto con una tira de papel, y su sello con el sello capitular. ¿Y es ésto lo que prescribió la Santidad de Pio VII? ¿es ésto reconocer la autoridad de donde solo podian dimanar sus facultades? ¿no es antes bien hacer creer á los fieles que la jurisdiccion del Obispo ha cesado? ¿y nó confirma esto mismo la cláusula *sede impedida* que usó tambien

en impresos circulados por la Diócesis? «Que el Cardenal de Luca emplea esta voz en sus discursos al Concilio de Trento» sí, pero cuando habla de casos en que verdaderamente la Sede está impedida: sí, pero cuando el Obispo ó está cautivo; ó a lo menos imposibilitado de modo que ni ha proveído ni puede proveer á las necesidades de su Diócesis. Mas aplicar esta voz cuando el Obispo ha delegado suficientemente sus facultades, aplicarla porque la potestad temporal le declaró decaído de sus derechos; esto no lo hizo el Cardenal de Luca: esto es dar á entender que el Príncipe puede á su arbitrio suspender ó impedir la jurisdiccion episcopal: esto es justamente lo que mas procuró evitar el inmortal Pío VII. Concluyamos pues: Ni es exacto que el Sr. Gonzalez se haya arreglado á la fórmula mencionada durante la vida del Sr. Obispo, lo que por sí solo implica la nulidad de los actos; ni lo es que el Cabildo le haya nombrado con arreglo á las facultades que se le habiau delegado, lo que vicia radicalmente la misma eleccion. Veamos ahora si puede todavia alegarse contra élla la falta de libertad.

§. III.

Si la recomendacion del Sr. Jefe político era por sí sola motivo bastante para invalidar la eleccion?

Casi estuve decidido á no hacer alto sobre este punto pareciéndome que harto viciosa era la eleccion en sí misma, aunque prescindiésemos de tan agravante circunstancia. Con todo habiéndose hecho cargo de élla el Sr. Gonzalez Varela, y siendo conveniente que no se ignore cuanto detestan los sagrados cánones no solo toda especie de coaccion, sino tambien una intervencion cualquiera de la potestad laical en materia de elecciones, creí mas conveniente decir algo. Pero todavia me movió mas otra consideracion. De los hechos que van relatados se desprende naturalmente sin que esté en mi mano evitarlo un cargo nada leve contra una Corporacion respetable. ¿Cómo el Ilmo. Cabildo de Mondoñedo en que hay seguramente miembros dignísimos, donde no falta ni la ciencia ni la virtud, se dejó dominar hasta tal punto que ni aun representase contra una órden manifestamente cismática, cual era la que declaraba destituido á un Obispo y el Obispado vacante? ¿cómo se propasó á dar cumplimiento á tal

orden nombrando vicarios capitulares en este sentido, suprimiendo el nombre del Prelado en las colectas y el cánon de las misas, y dando con semejante conducta motivo á que se crea que la voluntad de un Ministro puede dar y quitar la jurisdiccion eclesiástica? ¿era éste por ventura un punto en que sea licito ceder ni disimular? ¿no se ataca á la misma fé cuando se desconoce el origen divino de la jurisdiccion?

Este cargo es seguramente gravísimo; pero las circunstancias en que se halló el Cabildo es menester confesar que eran tambien muy graves. La guerra civil habia llegado á su mayor incremento: al frente del Gobierno se hallaban hombres cuya máxima era el terror, y en las provincias habíanse organizado juntas que obraban generalmente con arreglo á esta máxima. Galicia estaba inundada de facciones; y mientras corría á torrentes la sangre de españoles del uno y el otro bando, bastaba una lijera sospecha para arrestar, encausar, confinar, tal vez exponer á bárbaras represalias la vida de inocentes ciudadanos. Ya se sabe que el Clero llevó en esto la peor parte, y sería tan odioso como superfluo recordar ahora documentos públicos ni hechos privados para comprobar lo que nadie ignora. Diré solo que el Ilmo. Cabildo de Mondoñedo experimentó de lleno el peso de aquellos tiempos. Ya desde el principio de la guerra habian sido confinados algunos de sus individuos. A principio de 1856 fueron encausados y conducidos á la Coruña los Sres. Arciniega y Marañon con otros eclesiásticos y legos de la misma ciudad. Muy poco despues fué llamado á Lugo y de allí confinado á Astorga D. Nicolás Martínez, dignidad de Tesorero. El Sr. Lectoral que le sucedió en el gobierno eclesiástico fué seriamente amenazado y se retiró á Tuy. Hallábanse ausentes ademas de éstos los Sres. Dean, Trasancos, Alcolea y creo que algunos otros. En estas circunstancias pues, mutilado el Cabildo y amedrentados sus individuos, recíbese la noticia de haber desaparecido de Valladolid el Sr. Obispo. Los periódicos desencadenáronse con este motivo contra el Clero: las autoridades se alarmaron: exáltanse los ánimos: las sospechas toman naturalmente mas cuerpo contra aquellos capitulares en quienes el Prelado solia manifestar mas confianza; y mientras temen todos ser víctimas de medidas violentas, llega la Real orden que declarando vacante la Sede manda proceder inmediatamente al nombramiento de Vicario capitular. Sin duda el templo de

la gloria se mostraba en aquellos momentos al Ilmo. Cabildo; pero estaba muy debilitado para arrostrar el furor de una persecucion. Sé que no debió sucumbir; mas no quiero tampoco acriminarle. «En los arrebatos extraordinarios que arrastran las revoluciones en pos de ellas, decia juiciosamente el Sr. Obispo de Canarias, todos ceden á un impulso irresistible, sin prestar su consentimiento libremente ni saber lo que les pasa.»

El mismo Sr. Gonzalez reconoce la premura é influencia de tan difíciles tiempos cuando atribuye la viciosa forma en que se redactó el acta á *las criticas circunstancias que rodeaban al Cabildo*. ¡Circunstancias criticas que ocasionaron omisiones que se confiesa ser esenciales! ¡Circunstancias criticas que dieron lugar á actas que presentan al Cabildo reo de intrusion y de cisma! ¡Circunstancias criticas que le obligaron á reconocer ó portarse á lo menos como si reconociese en el Príncipe secular la potestad de destituir á un Obispo! Paréceme que no sin razon he dicho ya que semejantes circunstancias deben traducirse por violencia moral, por miedo de persecuciones graves, ó por cierta impresion de terror que dominaba y sojuzgaba los ánimos. En otro caso era en vano mentarlas: en otro caso sería altamente criminal é inconcebible la conducta del Ilmo. Cabildo; y no seré yo quien le acrimine en tanto grado.

Pues ahora juntemos á esa impresion de terror, ó sea *circunstancias criticas que rodeaban al Cabildo*, la designacion hecha por el Jefe político de la persona á quien debía elegirse. Se nos dice que está concebida en términos mesurados y prudentes, y en efecto no hace mas que decir que *le parece á propósito* para el destino de Gobernador D. Juan Gonzalez Varela, Diputado provincial, añadiendo que *no ignora que la Corporacion es libre en elegir*, y que *él no intenta ejercer en este acto de su voluntad la mas mínima coaccion*. Palabras sin duda suaves; pero son dichas por la primera autoridad política de la provincia: son dichas al tiempo de comunicar de oficio una Real orden en que se manda elegir á eclesiástico de conocida virtud, ilustracion y probidad; y ademas de acreditada adhesion á la Reina Doña Isabel II; y son dichas despues de prevenir el mismo Jefe que *nada mas necesario que elegir al Prebendado que gozase de general estimacion y reuniese la prudencia conveniente para dirigir la Diócesis sin contratiempo por la es-*

pinosa senda en que todos se hallaban. De modo que estas cualidades eran indispensables, y estas cualidades las reconocía el Jefe en el Sr. Gonzalez. ¿Creía que otros las poseyesen iguales? injusta era entonces la preferencia. ¿No lo creía? entonces ningún otro mereciera su aprobacion, ni por consiguiente la del Gobierno.

Dice empero el autor del manifiesto que *puede citar varios ejemplares de recomendaciones emanadas de nuestros reyes y otras personas eminentes, sin que se estimasen nulas las provisiones etc.* Bástale para esto tomar en la mano el Discurso canónico-legal del difunto Sr. Vallejo, así como á mí para contestarle abrir el Juicio analítico del Sr. Andriani. El Sr. Gonzalez que adopta en varias partes de su escrito las doctrinas del primero, no debiera desdeñarse de examinar las respuestas que le ha dado el segundo. Mas porque no se crea que al explicarme así huyo de responder á esos ejemplares de recomendaciones, le diré en primer lugar: que también puedo citarle varios ejemplares de recomendaciones, por causa de las cuales fueron declaradas nulas las elecciones y provisiones de beneficios. Le diré lo segundo: que el no haberse declarado la nulidad en otras ocasiones no prueba que la eleccion ó provision haya sido canónica, pudiendo suceder y sucediendo con frecuencia que la Iglesia que no pudo evitar en su principio el mal tampoco goza de libertad bastante para remediarle. Y le diré por último que hay una diferencia notable en las recomendaciones de los reyes y potentados cuando obran como personas particulares y cuando como autoridades públicas: en el primer caso pueden coartar mas ó menos la libertad de los electores segun su carácter, tono y medios de que se valen; pero cuando obran como autoridades, cuando recomiendan de oficio, cuando el Jefe superior de una provincia dice al transcribir una Real orden en que se manda elegir á eclesiástico de determinadas cualidades: «Este es el sugeto apropiado», ciertamente que no se salva entonces la plena y perfecta libertad que en materia de elecciones requieren los sagrados Cánones. El Sr. Gonzalez Varela no ignora los varios capitulos del derecho por donde se declaran nulas las elecciones hechas por miedo grave, ó bajo la impresion del poder secular, ó interviniendo legos en el acto, y aun mediando solamente ruegos y aclamaciones del pueblo. Debe saber también las constituciones apostólicas de S. Pio V y Gregorio

XIII que condenan no solo las amenazas sino tambien los simples ruegos como delitos de soborno y atentados contra la libertad eclesiástica. (18) Pues oigamos ahora el parecer de algunos canonistas de los mas insignes, sin omitir al mismo Barbosa en cuya autoridad pretende apoyarse. «La eleccion de cualesquiera prelados, dice este autor, debe estar de toda parte adornada de suma libertad, y agena ó libre enteramente de toda y cualquiera especie de coaccion ó violencia, como asienta Castillo. Por lo cual, continúa, será nula por defecto de libertad la eleccion, siempre que se limite ó no pudiese recaer sino en tres ó cuatro individuos, sin causa gravísima y sin autoridad de la Silla Apostólica.» (19) ¡Qué lejos está de favorecer la sentencia de que la designacion de persona determinada no perjudica á la libertad de la eleccion, cuando afirma que es nula si se limita la facultad de elegir entre tres ó cuatro! Pero el Fagnano es todavía mas explicito sobre este punto. «En las elecciones, dice, no solo debe hallarse la voluntad libre de toda opresion manifesta, sino tambien de la oculta que sea capaz de imponer: y por esta razon estan prohibidas como contrarias á la libertad eclesiástica las súplicas y aclamaciones de los legos.» No dice *las amenazas ó mandato riguroso*, como el Sr. Gonzalez Varela pretende; sino hasta los simples *ruegos y aclamaciones*. Preces et aclamaciones laicorum. (20) Y en otro lugar se explica así: «Siendo necesaria en la eleccion la mas cumplida libertad, y debiendo estar muy lejos de ella toda coaccion y restriccion, la eleccion no se dice libre cuando se restringe la facultad de elegir de modo que cierta clase de personas y aun una persona sola no pueda ser elegida.» (21) Esto es sin duda mucho mas que lo que de Barbosa hemos copiado: pues si éste tiene por nula la eleccion cuando no puede recaer sino entre tres ó cuatro personas, el Fagnano la cree inválida con solo que se excluya de poder ser elegida una persona sola. Del mismo sentir es Ferraris: sostiene que es nulo el capítulo celebrado con restrictiva de personas ó bajo la impresion del poder secular, y añade haberlo declarado así una Congregacion particular en 2 de setiembre de 1708. (22) En fin Gonzalez Tellez citando á Pedro Gregorio, Tamburino y Barbosa afirma que «hay abuso de poder secular toda vez que se elige por causa de algun lego, ó cuando á no ser por los legos la eleccion no tendria efecto. (25)

Aplíquense pues ahora todas estas doctrinas al caso que nos ocupa: atiéndase á la restrictiva expresada en la Real orden segun la cual no podia recaer el nombramiento de ningun modo en tres de los capitulares: considérense las calidades pedidas por el Ministro y comentadas por el Jefe que no se hallaban sino en muy pocos sujetos: (24) añádase que la designacion hecha por éste es la principal y casi única causa que se tuvo presente segun el acta para dispensar en los estatutos eligiendo Gobernador á un Racionero: en fin júntese á todo que á fin de asegurar mas el resultado de la comendaticia, á fin de comprometer singularmente á cada uno de los electores se hizo la eleccion por sufragios públicos, apesar de ser esto un abuso, como afirma Monacelli, (25) y apesar de haberse declarado terminantemente por las sagradas congregaciones de Obispos y regulares y del Concilio que la eleccion de Vicario capitular debe hacerse por votacion secreta, y de lo contrario es nula. (26) Júntense, vuelvo á decir, todas estas cosas; y dígase de buena fé si fué tan libre como piden los canonistas y los sagrados cánones la eleccion del Sr. Gonzalez Varela: dígase de buena fé si no hubo en élla abuso de potestad secular; si no se hizo por causa de legos, si no fué el resultado de compromisos serios, de circunstancias imponentes, de temor de persecuciones graves.

Ni debilita la fuerza de estas consideraciones la reflexion de que el recomendante no tenia en aquella época grande poderío por ser solo Jefe político interino, sin entrada en la Junta de armamento y defensa ni en la Diputacion provincial, «únicas autoridades, dice, que con los comandantes generales egercian un predominio exclusivo, y de quienes mendigaba aquel casi de rodillas amparo y proteccion». Justamente la experiencia y la razon enseñan que en tiempos de revueltas las autoridades mas temibles son las mas débiles, como impotentes para rechazar las exigencias de los partidos. Y es preciso no olvidar aquí que el recomendado pertenecia á esas juntas que egercian el predominio, y que á él y aun á estas se desairaba al mismo tiempo que al recomendante en el caso de que, propuesto, no se le nombrase. El Sr. Gonzalez tendrá toda la abnegacion que se quiera: habrá estado muy lejos de influir, ni aun de pensar tal vez en la oficiosidad del Jefe; pero cuanto mas encaarezca la prepotencia de las corporaciones de que hacia parte,

y cuanto mas deprima y humille á los piés de éstas á la autoridad que le recomendó, otro tanto crece una presuncion contra el capaz de imponer á los capitulares de Mondoñedo para no negarle su sufragio.

«Pero ¿á qué conduce, pregunta con cierto aire de triunfo el autor del manifiesto, traer á cuento semejante recomendacion? Yo en 5 de enero de 1857 oficié al Cabildo dándole las gracias por su distinguido favor y renunciando al mismo tiempo el cargo que se habia dignado conferirme, renuncia que no tuvo á bien admitir segun su oficio de 10 del mismo mes; por lo contrario en 8 de febrero siguiente insistió para que me presentase inmediatamente á ejercerlo, sin que por mi parte lo verificase hasta mediados de mayo. Si esa recomendacion.... habia influido de un modo reprobado en mi eleccion, ¿por qué el Cabildo no volvió en sí y procurando antes que nada el bien de la Diócesis me admitió dicha renuncia?» Esta réplica ni destruye la impresion del poder laical y demas vicios que dejo notados en la eleccion, ni prueba la libertad posterior del Cabildo mientras duraban las mismas circunstancias críticas, mientras no cedía el Gobierno en sus exigencias, mientras no retiraba el Jefe su comendaticia, mientras por el contrario apoyaba en sus informes á la superioridad el nombramiento del Sr. Varela del modo que se deja conocer por la segunda Real orden de 1.º de febrero de 57, en que se manda que *ejerza el solo y exclusivamente las funciones de Gobernador, cesando desde luego el Magistral*. ¿Qué extraño es que el Cabildo insistiese en 8 de febrero para que se presentase el Sr. Gonzalez Varela á desempeñar su destino, cuando se encontraba en aquel momento con la orden del Ministerio que terminantemente se lo prevenia?

A todo esto añade el Sr. Gonzalez un argumento que cree convincente y decisivo en favor de su legitimidad, fundado en que «habiendo tenido el Sr. Obispo desde Mirambel y Morella comunicaciones con algunos eclesiásticos de la Diócesis, y en su virtud noticias ciertas de los acacimientos y mudanzas en su gobierno, guardó un profundo silencio respecto de su eleccion, la que atendido su fuerte carácter y celo pastoral hubiera reprobado por cualquiera medio sino estuviese conforme con ella; pero lejos de hacerlo aprobó todo lo hecho en una contestacion dirigida no sé á quien, cuyo papel se quemó ó extravió, efecto

de los sobresaltos consiguientes á la pasada guerra civil.»

El Sr. Gonzalez me permitirá que dude de ese profundo silencio, cuando es harto sabido que durante su administracion habia otros eclesiásticos facultados por el Prelado para atender á las necesidades de la Diócesis; cuando tengo datos para asegurar que á fin de 57, es decir, un año despues de la famosa eleccion, mandaba el mismo Prelado habilitar á sujetos de confianza en todas las vicarias á fin de dar valor á los actos que procedian de los que ejercian el gobierno; cuando en fin prueba lo contrario de lo que se intenta el celo mismo que se confiesa en el Prelado, y sus comunicaciones con diferentes eclesiásticos. Porque ¿cómo un Pastor celoso en tiempos como los que han pasado, y durante el espacio de cerca de cuarenta meses, no dirige una sola letra, no da un solo consejo, no tiene la menor comunicacion con su Gobernador, al tiempo mismo que escribe y se comunica con otros eclesiásticos, en que no habia menos dificultades? Esta presuncion es algo mas fuerte que la que se alega por la parte contraria; y por ella y por lo mas que va dicho me permitirá tambien que dé poco valor á esa contestacion *que se quemó ó estravió*, que no salió á cuento en tantos años que fué disputado el gobierno, que es mas fácil no recordar á la letra ni aun conservar su sentido que olvidarse como hemos visto se olvidó el Sr. Varela de la forma en que habia ejercido los actos de su gobierno, y que en fin concediendo todo lo mas que concederse pueda, nunca probaria sino que el Sr. Obispo despues de mucho tiempo viendo que los males se prolongaban y que corria riesgo la salud de muchas almas subsanó por sí la falta de jurisdiccion; sin que por eso legitimase ni pudiese tampoco legitimar la eleccion hecha por el Cabildo sin libertad suficiente, y en forma cismática, y con todos los demas defectos que en este párrafo y los antecedentes van largamente demostrados. Vengamos ya á la segunda eleccion despues de finado el Sr. Obispo.

ARTICULO II.

Eleccion de 10 de febrero de 1841.

§. I.

¿Si los cabildos pueden revocar los nombramientos de vicarios capitulares segun la disciplina vigente?

No seguiré al autor del manifiesto en todas las cuestiones que suscita con motivo de las varias elecciones capitulares que tuvieron lugar en Mondoñedo despues de la muerte del Ilmo. Prelado, siendo la última la que recayó en él en 10 de febrero de 1841; bástame para dar el debido valor á ésta examinar: 1.º ¿Si los cabildos pueden revocar los nombramientos de sus vicarios capitulares segun la presente disciplina? 2.º ¿Si no pudiendo removerlos, ni por consiguiente proceder á nueva eleccion á no mediar *renuncia libre y espontánea* de los nombrados, debe conceptuarse tal la que verificaron los primeros electos en Mondoñedo? 3.º ¿Si ha habido abuso de potestad secular ó se ha coartado la libertad de los capitulares en la eleccion del Sr. Gonzalez Varela? Y 4.º en fin; si existia algun impedimento ó inhabilidad por parte de éste para que en ningun caso pudiese ser elegido?

Comenzando pues por el primer punto, una vez que el Sr. Gonzalez Varela ha tenido el gusto de darnos en esto como en otras varias cosas las doctrinas y argumentos del Discurso canónico-legal, no creo inoportuno presentar tambien la contestacion que se ha dado en el Juicio analítico. Habia dicho el Sr. Vallejo que la facultad de los cabildos para revocar con causa ó sin ella los nombramientos de sus vicarios, era punto incierto sobre que estan divididos los canonistas, apoyándose unos y otros en declaraciones opuestas de la congregacion del Concilio. Adoptando como un término medio para conciliar las opiniones, era de sentir que no debe procederse á la remocion por puro capricho y si solo con justa causa; pero añadía que no puede decirse que un Cabildo obra sin causa justa, cuando dando el crédito que debe á los asertos de un monarca accede á su propuesta por la persuasion de que así lo exige la conveniencia

del Estado y de la Iglesia. Y haciéndose cargo luego de que sus adversarios decían que el conocimiento de la causa para la remoción del Vicario pertenece á la Sagrada Congregación de negocios de Obispos y regulares según lo había declarado ella misma, y que la potestad secular no puede mezclarse en eso, respondía que muchos y gravísimos autores fundados también en una declaración que refiere Galletmar, sostienen que dicho conocimiento pertenece al Cabildo. Recordaba al mismo tiempo lo que se había dicho en otra época sobre el derecho del Gobierno para mandar á los cabildos separen del de las Diócesis á las personas que no le inspiren confianza, y citaba por último lo acaecido con el Sr. Lasale en la vacante del Sr. Arias, Arzobispo de Valencia en el año de 1824; la Real orden que con este motivo se expidió por la Real Cámara en 8 de mayo del mismo año haciendo estensivo al nombramiento de vicarios capitulares lo dispuesto en cuanto á los provisores de los RR. Obispos en la ley 14, tit. 1, lib. 2 de la Novísima Recopilación; y por fin el caso del Obispado de Málaga en 1827, en que habiéndose dado conocimiento á la Cámara según lo prevenido en la mencionada Real orden de la elección capitular que se había hecho en favor del Dr. Tenorio, S. M. no tuvo á bien aprobarla y se procedió á otra nueva.

He aquí con poca diferencia las doctrinas mismas y los mismos argumentos y citas que alega el Sr. Gonzalez Varela. Oigamos pues lo que respondía en el juicio analítico el Sr. Andriani. «Contestaremos brevemente diciendo que aunque es cierto que anteriormente ha habido esas opiniones ya hoy no debe haberlas, pues así nos lo enseñan diferentes canonistas, entre ellos el Ventriglia, el cual después de referirnoslos dice: *Sed hodie pro veritate ab atraque sententia discedendum est, et dicendum non posse capitulum revocare vicarium á se simpliciter electum et confirmatum absque justa causa bene visa et approbata á S. Congregatione super negotiis Episcoporum et Regularium præposita, prout testatur Barbosa de canon, et dignit, cap. ult. n. 47: et in summa Apostol. decis. verb. cap. Sede vacante n. 9. Marcell. Vulp. in praxi cap. 44, n. 14, cum qua sententia videtur concurrere Diana, post discussis latè hinc inde rationibus et S. Congregat, declarationibus, to. 3. tract. 4 resolut. 65.*» «También el Fagnano después de referir las opiniones relativas á esta materia y tratar de

ellas, nos dice lo siguiente: *Veruntamen sacra Congregatio Episcoporum, ut credimus, pro bono Ecclesiarum regimine decrevit capitulum non posse eligere vicarium ad tempus determinatum, sed debere eum eligere pro toto tempore vacationis, nec posse eum revocare nisi ex causa à S. Congregatione approbata.*"

"De manera, continuaba el Ilmo. Andriani, que si en algun tiempo fué opinable si los cabildos tenían ó no esta facultad y se podía seguir la que mejor pareciese, ya hoy no es así, porque los cabildos no pueden revocar los nombramientos de vicarios capitulares que hubiesen hecho á no ser con causa justa que debe aprobarse por la Sagrada Congregacion de obispos. Pero aun cuando bastara que interviera justa causa sin necesidad de que ésta fuese aprobada por la Congregacion, responderemos que no tenemos ni podemos tener por justa causa para revocar los nombramientos antes hechos, el que el Gobierno diga que cede en utilidad pública que los obispos nombrados se encarguen de las funciones de los vicarios capitulares (en Mondoñedo vendria la utilidad por otro respecto): porque si bien conocemos el peso y detencion con que el Gobierno debe proceder para graduar semejante utilidad, conocemos tambien que siguiendo esta doctrina genérica, lo autorizamos para que alegando igual utilidad pueda pedir y pida lo que nosotros no podemos concederle, y sometemos de esta manera la administracion eclesiástica que debe regirse por sus propias leyes, á las que aquel quisiera dictarle, con nada mas que fundarlas en la utilidad que de ellas le podria resultar."

"Nos cita el Sr. Vallejo (prosigue un poco despues el respetable autor del Juicio analítico) entre los hechos de que tan frecuente uso acostumbra á hacer, lo sucedido con el Vicario capitular el Sr. Lasale, el cual fué removido y en su lugar nombrado otro de resultas de haber representado contra él el Nuncio de su Santidad. Nos es sensible tocar esta materia, pero no podemos menos de insinuar la ninguna paridad de aquel caso con el presente: bastará recordar el motivo en que se fundaba la representacion del Nuncio de su Santidad, su intervencion en este negocio, y que la sustitucion se hizo por el Prelado á quien corresponde en iguales circunstancias, para que no se pueda tachar de no haberse guardado la forma canónica. Lo demas que dice (el mismo Sr. Vallejo) respecto de la Real orden de 8 de

mayo de 1824 y sucesos que tuvieron lugar en Málaga el año de 1827, no habla con nosotros: porque como ya antes indicamos, no nos toca hacer la apología de todos los actos de la administración de aquella época."

Así contestaba el dignísimo Prelado y sabio escritor de esa sólida obra que tanta aceptación y aplausos ha merecido del Obispado español. Pero el Sr. Gonzalez Varela ó no ha leído, ó no ha apreciado sus respuestas, cuando con tanta confianza reproduce doctrinas y argumentos victoriosamente refutados. Esto me obliga á detenerme un poco mas sobre la materia hasta demostrar de un modo que no admita réplica, que no solo es indudable que hoy no pueden los cabildos remover los vicarios capitulares sin causa; sino tambien que el conocimiento de esta causa pertenece exclusivamente á la Congregacion de obispos y regulares. Así lo sientan en efecto ademas del Ventriglia, Fagnano, Barbosa y Diana ya citados, el Cardenal de Luca en su disc. 51 sobre el Concilio de Trento, Monacelli en su Formulario legal práctico tit. 1 form. 2, Devoti en las instituciones canónicas tit. 5, §. 64, Ferraris en su Biblioteca verb. capitulum art. 5, y el Sr. Benedicto XIV, que vale ciertamente por muchos, en su inmortal obra de Synod. Diæcis. lib. 2, cap. 9. Todos estos admiten como doctrina general, como punto de disciplina corriente que los cabildos no pueden revocar los nombramientos de los vicarios capitulares sino con causa aprobada por la Sagrada Congregacion. ¿Y qué peso puede tener la autoridad de García contra tantos y tan respetables autores? ¿qué peso puede tener contra repetidas declaraciones de la Congregacion de Obispos y regulares, entre otras, de 1605, 1604 y 1608, y contra las de la Congregacion del Concilio de 1623 y 1756, algunas de las cuales son posteriores á la obra de García? Pero ni este autor habla asertivamente como da á entender el Sr. Varela, sino que refiriendo la sentencia del Genuense conforme en todo á los escritores que llevo citados, añade que "esto sin embargo de deber conocerse la causa por la Congregacion de Obispos, parece debe entenderse, *videtur accipiendum*, para las iglesias de Italia." Decir que parece es hablar con cierta duda; y no es extraño por cierto que se explicase así escribiendo á principios del siglo XVII, antes del cual habia prevalecido la opinion contraria y existia tambien la declaracion verdadera ó supuesta que apunta el

mismo García y refiere Gallemart. Asi los autores del siglo XVI y anteriores nada prueban: porque antes del Concilio los cabildos eran enteramente libres en nombrar vicarios ó gobernar por sí mismos; y existiendo esta libertad, nadie dudaba que podian á su arbitrio cometer ó retirar sus facultades, dividir las ó restringirlas como les pluguiese. Pero el Concilio introdujo en esta parte un derecho nuevo obligando á los cabildos á nombrar Vicario capitular dentro de ocho dias, y sometiendo las operaciones de éste no al juicio del Cabildo, sino á la aprobacion del Obispo futuro. Es verdad que el Santo Concilio no dice claramente que el Cabildo con causa ó sin ella no pueda removerle, y por eso algun tiempo despues fué todavía opinable este punto; pero el espíritu de la ley era claro y este espíritu se interpretó por la autoridad correspondiente. Si un Cabildo puede á su arbitrio, ó por *causa que solo él conoce*, remover al Gobernador nombrado con sola la obligacion de elegir dentro de ocho dias otro, podrá hacer esto cuantas veces quiera, ó lo que es igual, podrá gobernar siempre por sí mismo, eludiendo el decreto del Concilio. El Vicario por otra parte tendria que contemplar de continuo á los capitulares, escarreceria de la independendencia necesaria, ó hablando con franqueza, *no gobernaría*. Oigamos sobre esto al Sr. D'Astrós dignísimo actual Arzobispo de Tolosa en su brillante opúsculo **LOS PRESENTADOS PARA OBISPOS** etc.

«Todos los canonistas, dice, reconocen que el Cabildo comunica su jurisdiccion á su Vicario, *non eumalativé, sed privativé*; lo que ó no significa nada, ó quiere decir que el Cabildo al comunicar la jurisdiccion á su Vicario, no se le asocia para que gobierne con el cuerpo capitular ó bajo su direccion, sino que se despoja ó desprende de su jurisdiccion para confiarla al Vicario que nombra. De donde se sigue que una vez nombrado el Vicario capitular, el Cabildo pierde el derecho de ejercer la jurisdiccion, y solo el Vicario es el que está revestido de ella. Si el Cabildo pretendiese hacer algun acto de tal jurisdiccion de que se desprendió y comunicó, violaría el derecho de su Vicario, y éste estaría autorizado para impedirlo; al paso que el Vicario puede ejercer todos los actos de esta jurisdiccion sin consultar al Cabildo ni deferir á su dictámen.... Todo lo cual dimanaría necesariamente de la intencion de la ley que no quiere que el Cabildo gobierne por sí mismo.»

«Esta intencion de que el Vicario capitular gobierne sin dependencia alguna del Cabildo, se manifiesta en todas las disposiciones de la ley. Y como la obligacion de dar cuenta á una autoridad cualquiera inspira naturalmente temor y precisa á miramientos, en una palabra, impone una especie de dependencia hacia dicha autoridad, por tanto el Concilio de Trento al hablar de los ecónomos nombrados por el Cabildo, tiene el cuidado de decir que darán cuenta y razon á la persona que corresponda; y en seguida determina que el Obispo futuro es quien deberá exigir estas cuentas, y quien podrá castigar á los que hubieren delinquido, lo que aplica al Vicario capitular y demas oficiales ó administradores que fueron nombrados en la Sede vacante por el Cabildo ó por cualesquiera otras personas constituidas en su lugar....»

«Esta independencia del Vicario capitular, y este gobierno que se le confiere exclusivamente ó con exclusion del Cabildo, naturalmente excita entre sí rivalidad de poder.... Si por desgracia esta rivalidad llega á producir sus efectos, y el Cabildo se empeña ó quiere ejercer actos de una jurisdiccion que no tiene, ó dirigir á su Vicario en el uso de la que le confirió, ¿cómo podrá éste conservar su libertad é independencia contra un Cabildo que tuviese en su mano el revocarle los poderes? Si se somete á las voluntades del Cabildo, ya no es independiente, ni ya es él, sino el Cabildo el que gobierna, y la ley del Concilio quedó del todo frustrada. Si quiere resistir, el Cabildo inmediatamente le retirará sus poderes, porque le agrada así, y se elegirá otro mas condescendiente. En una palabra, ser independiente del Cabildo, y poder éste revocarle los poderes á su arbitrio, son cosas incompatibles; y como la ley quiere que el Vicario capitular sea efectivamente independiente en su gobierno, no puede querer al mismo tiempo que sea amovible: porque la ley esencialmente sabia no puede querer dos cosas incompatibles.»

«Así es que desde el tiempo de Benedicto XIV la inmovilidad de los vicarios capitulares era corriente en todas las iglesias fuera de Francia, y este sabio Papa la presenta como un principio cierto del cual se puede partir para probar otras verdades disputables. *Tal es evidentemente, concluye, el espíritu de la ley del Concilio de Trento.*»

Nada mas sólido por cierto que estas reflexiones; y por ellas solas puede formarse juicio sobre la exactitud de esta

proposicion del Sr. Gonzalez Varela: *Que no hay sancion alguna canónica que haga inamovibles los vicarios capitulares, é irrite ó anule expresamente las elecciones sucesivas de los cabildos en Sede vacante.* Hay la ley del Concilio que es ley canónica admitida en todas partes y singularmente en España, donde el Concilio es ley del Reino: la ley del Concilio, digo, entendida debidamente, entendida conforme al espíritu que la ha dictado, entendida cual la interpreta la autoridad apostólica con que declaran y deciden las congregaciones de cardenales.

Pero aqui se alucina tambien el Sr. Gonzalez Varela cuando da como cosa sabida y corriente que las declaraciones de estas congregaciones no deben reputarse por leyes generales, ya porque no se han publicado y recibido en las demas naciones, ya porque dadas para casos particulares no son aplicables á otros en que median diferentes circunstancias, y ya en fin porque no presentándose en forma auténtica segun lo prescripto por Urbano VIII, no merecen fé aunque las citen muchos autores. Permitame el Sr. Gonzalez que le ruegue de nuevo lea el Juicio analítico, y en su página 218 y siguientes hallará la respuesta mas satisfactoria á iguales reparos del Sr. Vallejo. Allí se muestra en efecto 1.º que las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio son unas constituciones verdaderas dadas con autoridad apostólica las que obligan en ambos fueros sin necesidad de promulgacion ni aceptacion, por cuanto no establecen un derecho nuevo, sino que esplican el ya existente, y son en realidad los mismos decretos del Concilio esplicados. Pruébese lo 2.º que no por estar sin firmas y sellos cual corresponde, deben ser al momento desestimadas, sino que antes bien todo hombre prudente cuando se le cite alguna, debe procurar averiguar la verdad, y si le constase de ella, aunque no de un modo auténtico obraría temerariamente en enseñar lo contrario á su contenido; y en fin que todos estan obligados en el fuero de la conciencia á seguir las si tienen suficiente noticia de ellas, y se prueba lo 3.º que estas declaraciones no sirven solo para los casos que las motivan como las sentencias de los jueces, sino que deben estenderse á todos los casos semejantes, como sentencias del Príncipe que tienen fuerza de estatuto general segun los juristas.

Yo pudiera todavía añadir mucho á lo que allí dice el Sr. Andriani refiriéndose al Fagnano, así como éste á Salas

y Navarro. Ahí está sobre todo el Salgado en su obra de *Supplic. ad Sanctissimum* part. 2 cap. 2, donde no solo asienta lo mismo en punto á la fuerza de las declaraciones de la Congregacion del Concilio, sino que añade que *el rey en virtud de sus regalías como protector del Concilio debe hacer que dichas declaraciones se observen como el testo del Concilio mismo.*

Fero ¿quiere todavía que hable la Silla Apostólica? Habló ya, no solo por medio de las congregaciones á quienes ha cometido sus facultades, sino tambien por la boca de Pio VII en su breve al Arceidiano de Florencia dado en Sabona á 2 de diciembre de 1810. En él se leen estas palabras: «El Concilio de Trento que determinó y fijó los deberes y obligaciones de los cabildos catedrales en las vacantes de las sedes.... declara que los cabildos no tienen ni les incumbe otro cargo, sino el crear ó constituir dentro de ocho dias despues de la muerte del Obispo uno ó muchos administradores y un oficial ó Vicario capitular; y que estos mismos ecónomos, vicarios ú oficiales una vez elegidos, no dependen del Cabildo, sino que el futuro Obispo es á quien manda les tome cuentas de sus oficios, jurisdiccion, administracion y cualquiera empleo, pudiendo castigar á los que hayan delinquido aun cuando hayan obtenido del Cabildo la absolucion ó remision de sus faltas. De donde evidentemente se deducen dos consecuencias: 1.^a que una vez constituidos los oficiales ó vicarios capitulares, el ejercicio del gobierno eclesiástico ya no reside en el Cabildo, sino en dichos vicarios; y 2.^a que el Vicario capitular debe ser persona distinta del Obispo etc.»

En una comunicacion dirigida en nombre del mismo Santo Padre por el Secretario de la congregacion de negocios eclesiásticos al Sr. D'Astrós, se habla todavía de un modo mas terminante. Habiendo removido á éste el Cabildo de París de la administracion eclesiástica de aquella Diócesi, para poner en su lugar al Cardenal Obispo de Montefiascone, su Santidad reprobó altamente y por muchas razones estos actos: y como quisiesen reponer los capitulares á D'Astrós por nueva votacion, decia dicho Secretario: «Por lo que hace á vos á quien vuestros compañeros juzgan que debéis por nueva votacion ser repuesto ó de nuevo nombrado para el antiguo cargo, como si la revocacion del primer nombramiento decretada tan fuera de razon cuando fuisteis encar-

celado pudiera tenerse por válida y legítima, deben tener presente que es punto claro del derecho, *explorati juris esse*, que un Vicario capitular legítimamente electo no puede ser removido sin causa grave, justa y aprobada por la Silla Apostólica: lo cual está así establecido á fin de evitar que la jurisdiccion del Vicario capitular pendiese de las parcialidades ó del arbitrio de los electores con grave detrimento de las iglesias. *No ha debido pues suscitarse cuestion ni duda alguna sobre vuestro derecho, cuando solo el dudar si le habiais perdido seria un crimen.* Tal era la decision del Santo Padre, como se advierte al fin de esta comunicacion, y esta decision era dirigida al Vicario capitular de París; y no establecia un derecho nuevo, sino que se referia al que era sabido, claro, constante, general, de modo que solo el dudar era un crimen. Cotejese pues esto con la proposicion del Sr. Varela, «*Que no hay sancion canónica que haga inamovibles los vicarios capitulares:*» ó con la otra de que «*eso de deber aprobarse la causa para la remocion por la Congregacion de Obispos, debe entenderse para las iglesias de Italia.*»

A todo esto insiste el Sr. Gonzalez en la Real orden de 8 de mayo de 1824 que manda que los cabildos den cuenta á la Cámara de los vicarios que nombraren á fin de que hallando que tienen los grados y requisitos que piden las leyes recaiga la Real aprobacion, ó de lo contrario se mande proceder á nuevo nombramiento: Real orden, dice, «*contra lo cual nadie reclamó ni era posible reclamar, pues sujetos los mismos Obispos en sus nombramientos de provisorios á impetrar cédula auxiliatoria, y no pudiendo tampoco el Nuncio de S. S. ejercer sus facultades en estos reinos sin obtener el uso regio....; ¿cómo presumirían los cabildos ser de mejor condicion, especialmente en tiempos de revueltas y guerras civiles en que por desgracia son tan largas las vacantes, y ancho el camino para irrogar perjuicios á la causa pública?*»

Poco mas ó menos así argüia y así declamaba tambien el Sr. Vallejo, y ya hemos visto la contestacion del dignísimo Obispo de Pamplona. Pero justifiqúese cuanto se quiera esa Real orden; dígase consentida y aprobada si place por la iglesia, aunque no haya hecho mas que callar como en otras muchas cosas que tal vez sufre por evitar mayores males; ¿qué sacamos de esto? ¿qué el Gobierno temporal pudo

mudar la disciplina? ¿qué pudo derogar la ley ó cambiar el espíritu del santo Concilio de Trento? ¿qué es libre en aprobar ó no aprobar las elecciones capitulares, ó que la validéz de ellas está pendiente de su arbitrio? Pero esto ni lo dice ni podía decirlo semejante órden. Y lo único que de ella puede inferirse, lo único que concederse al Gobierno, es que como protector del Sagrado Concilio si halla que en una eleccion se han violado manifestamente sus cánones, si aparece claramente inhábil el nombrado, S. M. no le apruebe. Y esto es lo que efectivamente se ha alegado en los casos que se citan de Valencia, Mondoñedo y Málaga, sin que sea preciso descender ahora á su exámen. Deducir empero que si los cabildos tienen que elevar al conocimiento del Gobierno supremo el nombramiento que realicen de vicarios capitulares, y si éstos necesitan de cédula auxiliaria para ejercer el vicariato, deben considerarse mientras les falte este requisito como interinos; esto es doctrina harto nueva y que confieso no he visto sino en el manifesto y en el discurso canónico. No me toca calificarla; pero diré que el Sr. Benedicto XIV con todos ó casi todos los canonistas, da como cosa asentada que desde el momento que se hace canónicamente la eleccion, pasa todo el ejercicio de la jurisdiccion episcopal que residia en el Cabildo, al Vicario electo, y esto por derecho ordinario, en fuerza de la ley que lo dispone así; lo que por cierto no se aviene mucho con esa interinidad que admite el Sr. Varela. Diré tambien que (sin duda por distraccion ú olvido) no se cita con bastante exactitud al Sr. Obispo de Canarias, ó por lo menos que no se explica bien el sentido de sus espresiones cuando se le quiere traer en apoyo de la misma doctrina, porque dijo en un informe dado al Gobierno que *«para ejercer el vicariato se necesita ademas del nombramiento del Cabildo la Real cédula auxiliaria.»* Debieran copiarse estas palabras que siguen: *«en virtud de la que recibe las facultades civiles que le agrega la Corona:»* palabras que aclaran la inteligencia que debe darse á las precedentes, y que hacen que estas no prueben nada de lo que se intenta. Diré por último que si bien se permite en el derecho qué, existiendo privilegio ó costumbre se requiera tal vez el asenso del Príncipe despues de verificada con toda libertad una eleccion canónica, esto no se entiende de tal modo, dice Gonzalez Tellez, que el Príncipe pueda reprobare la eleccion legiti-

mamente hecha, ó que deba oírsele si desecha al digno; sino que necesariamente debe prestar su asenso y confirmar al nombrado. Mas si se pretende introducir ó autorizar la libertad de aprobar y reprobár la eleccion legitima; semejante costumbre, añade el mismo autor, es contraria á la sustancia y libertad de la eleccion y no puede defenderse ni admitirse. (27)

Creo con esto haber dicho bastante para contestar el argumento que se forma sobre la Real órden de 3 de mayo de 1824. Creo haber demostrado que no está ni en la voluntad de los cabildos ni en la del gobierno temporal el remover los vicarios capitulares una vez legitimamente constituidos, ó el anular su eleccion canónicamente hecha; y por consiguiente que si fué legitimo, si fué canónico cualquiera de los nombramientos anteriores al del Sr. Gonzalez Varela, ni el Cabildo de Mondoñedo pudo revocarle, ni el Gobierno mandar que se procediese á otro. Ahora pues que fueron legítimos y canónicos algunos de esos nombramientos, el Sr. Gonzalez lo confiesa, y creo que nadie se atreverá á disputarlo. Solo resta pues saber si habiendo mediado renuncia por parte de los nombrados, debe reputarse ésta bastante libre para poder pasar á nueva eleccion, y esto es lo que vamos á examinar.

§. II.

¿Si debe suponerse libre y espontánea la renuncia hecha por los Sres. Vega y Rio, Vazquez Buceta y demas vicarios nombrados en Mondoñedo antes del Sr. Gonzalez Varela?

No deja de chocar que el autor del manifiesto trate de supuesta, de pura farsa, de fantasma de renuncia la que hizo el Sr. Vega y Rio de su capellanía de honor, y tenga por muy verdadera y muy libre la que ofreció con su compañero el Sr. Buceta del Vicariato capitular. ¿Qué puede obstar á la sinceridad y espontaneidad de la primera, que enteramente nació de su voluntad, nadie se la exigía, no le obligaba á ella ningún temor ni compromiso? Si la presentó ante el Cabildo, fué para que éste la dirigiese, como efectivamente lo hizo, á S. M.; y ¡extraño modo de argüir por cierto! «Fué ofrecida ante un cabildo y no ante la autoridad de quien emana el destino; luego era supuesta» ¡cómo

si fuese lo mismo el conducto por donde se dirige un documento, que la autoridad á quien se dirige! Ni tiene mas fuerza lo que añade del oficio de 7 de julio de 1842 por el cual contestaba el Sr. Vega á una comunicacion del Cabildo, «que él era Capellan de honor de S. M.» ¿Qué tiene que ver para la sinceridad de la renuncia el que ésta no fuese aceptada, ó que el renunciante se considerase Capellan mientras no se le aceptaba? Si otros motivos no hubiese para dudar de la que él y el Sr. Buceta hicieron en cabildo del cargo de gobernadores capitulares, me guardaría yó bien de objetar nada sobre este punto. Pero á esta última renuncia veo que dieron motivo dos reales órdenes y otros tantos oficios del Jefe político de la provincia: órdenes y oficios concebidos en términos harto significativos; pero sobre todo la del Regente del Reino autorizada por el Ministro D. José Alonso, en que con fecha 3 de junio de 1841 se decian entre otras estas palabras: «*Se ha servido resolver el Regente del Reino que ese Cabildo cumpla á la mayor brevedad sin excusa, pretesto ni tergiversacion la terminante resolucion contenida en la Real orden de 7 de mayo próximo pasado, por la cual no se aprobó de ningun modo el nombramiento de Vega y Rio.*»

Si son fuertes tales expresiones, si contienen una amenaza; si no ponen al Cabildo en la alternativa de ó plegarse á la voluntad del Ministro ó arrostrar la persecucion, lo dirá cualquiera que lea de buena fé; pero si alguno todavía con buena fé duda, oiga lo que añadia el mismo Sr. Alonso trascribiendo por separado la predicha orden al Jefe político de Lugo: «*Lo traslado á V. S. de orden del citado Regente, á fin de que cele el cumplimiento de lo mandado y avise lo que ocurra, para acordar en su caso las providencias que correspondan.*» Y el Jefe político comunicando todo esto al Cabildo, terminaba así: «*Lo comunico á V. SS. para su debido conocimiento; advirtiéndoles que estoy determinado á usar de todo el lleno de mi autoridad para hacer que se cumplan como corresponde y no queden burladas por segunda vez con frívolos pretestos las determinaciones del Gobierno. Al efecto se servirán V. SS. darme oportuno aviso de lo que acuerden, y de la eleccion que en su caso verifiquen y persona en que recaiga. Lo que significa esto de usar del lleno de la autoridad, de acordar las providencias correspondientes, de no admitir excusa,*

pretexto ni tergiversacion etc., no lo diré yó; que lo digan los capitulares de Oviedo, Zaragoza, Tarazona, Toledo..... encausados, desterrados, trasladados á otras iglesias, confinados aun fuera de la Península, por no elegir los vicarios capitulares que queria el Gobierno. Que lo digan los cabildos de Lugo y Plasencia, el Clero de Daroca y de la Alcarria; y tantos eclesiásticos de todas gerarquías tratados como nadie ignora en los tiempos de Becerra y Alonso.

Pero diráse: «Enhorabuena que las órdenes del Gobierno tocante á la eleccion de Vicario capitular de Mondoñedo contuviesen amenazas, y amenazas que se volverian sin duda realidades en caso de resistencia; mas ¿qué tiene que ver esto con la renuncia? *«El Gobierno no se dirigió á los gobernadores en ninguna de sus comunicaciones, ni expidió Real orden que les hiciese renunciar, como asegura el libelista del Católico que corroido de negra saña formó empeño en alterar el contenido de todos los documentos que menciona, empeño que camina á la par que su supina ignorancia en figurarse que merece aprecio alguno en juicio el miedo dimanado de presuntos peligros que uno se forja en su interior.»*

Así se expresa el Sr. Gonzalez Varela, y siento ciertamente que un eclesiástico de sus circunstancias se exprese así. La templanza no está reñida con la ciencia; y no era por otra parte la mejor ocasion de despreciar como ignorantes á otros, cuando él no nos presenta un pensamiento propio, ni (á excepcion de las palabras duras) hace mas que copiarnos al Sr. Vallejo.

Así es que este argumento ya le contestó el Juicio analítico remitiendo á sus lectores á lo que habia dicho á cerca de las circunstancias del tiempo en que se celebraron las renuncias, su historia y demas que dejaba notado. Yó he dicho tambien algo sobre estas circunstancias; y si se desea mas, si se quiere ver de un golpe todo lo que debian prometerse de no ceder vicarios y electores, todo el sistema de persecucion que se hallaba desde algun tiempo antes organizado, no hay mas que abrir los diarios de Cortes ó cualquier periódico en que se extraete la sesion del 17 de abril de aquel mismo año. Allí puede verse entre muchas amenazas y no pocas vejaciones efectivas que refiere el Sr. Gomez Becerra, que al Gobernador eclesiástico de Burgo de Osma, sin ningun delito, como el mismo Ministro confie-

sa, solo porque no se le queria de Gobernador, solo porque no convenia allí, se le desterró á 50 leguas de aquel punto. «No se dirigió el Gobierno á los vicarios capitulares;» pero se dirigió al Cab'ldo de que eran individuos los vicarios. Si el Cabildo era perseguido, ellos lo serian infaliblemente, y lo serian aun mas que sus compañeros, como se ve en el ejemplo que acabo de recordar de Burgo de Osma. «No se les mandó renunciar;» pero se les mandó como capitulares elegir á otro, se les mandó cesar de gobernadores, y esto es lo mismo que mandar la renuncia.

Tenemos pues que no anduvieron tan descaminados, como erce el Sr. Varela, los corresponsales del Católico, cuando pusieron en duda la necesaria libertad de los renunciantes: tenemos que hubo amenazas graves, que hubo peligros, no forjados gratuitamente en su interior, sino reales y verdaderos, capaces de imponer á cualquier varon constante; y tenemos por consiguiente motivos fundados para dudar de esos actos de renuncia que para ser válidos deben verificarse *non vi, non metu, non oppresione*, como se advierte en el capítulo 3 del libro 1.^o título 9 de las decretales. Y esto lo mismo digo de las que hicieron los Sres. Vega y Rio y Vazquez Buceta primeros gobernadores nombrados, que de las de los siguientes ó por lo menos de la del Sr. Cancio en el caso que quiero por un momento suponer de que por el destino del Sr. Vega y falta de grado del Sr. Buceta fuese el Cancio Gobernador legítimo. Las circunstancias continuaron las mismas y las órdenes del Gobierno igualmente exigentes. Que los renunciantes digesen que dimitian libre y espontáneamente, ó que posteriormente no hayan reclamado contra la violencia, nada prueba, mientras no se pruebe que habian cesado las causas para temer. (23)

§. III.

¿Si sufrió alguna coaccion el Cabildo ó fué bastante libre en orden á la eleccion del Sr. Varela?

Poco tengo que decir sobre este punto, pues sabemos ya las circunstancias de los tiempos, las órdenes que recibió el Cabildo, y el modo con que solia tratar el Gobierno del Regente á los que reusaban por cualquier motivo cumplirlos. Tres elecciones capitulares fueron sucesivamente re-

chazadas sin que se diese mas razon para no aprobarlas que tocante al Sr. Vega y Rio su ocupacion incompatible con la precisa residencia en Mondoñedo: obstáculo que el interesado removió desde luego mediante la renuncia de sus destinos en la Corte. Pero el Ministro progresista no le quería, ni quiso al Sr. Buceta, ni le gustó el Sr. Cancio, ni aprobó al Sr. Basanta y Teijeiro, ni sé si hubiera admitido á algun otro que no fuese el Sr. Gonzalez Varela. En Mondoñedo se creyó entonces que no segun afirma el autor de los Apuntes históricos de 21 de abril de 1845 á quien nadie en esta parte contradijo. Dice, sí, el Sr. Varela que ha estado siempre ignorante de que mereciese ese favor ó gozase de ese influjo tan exquisito con el Gobierno; pero si le gozaba con las autoridades de la provincia á quien el Gobierno pedía sus informes, el resultado es igual, y de que á uno ú otras, ó por mejor decir, á todos era acepto, tenemos varios indicios: el 1.º es su designacion hecha por el Jefe político para la primera eleccion en vida del Sr. Obispo: el 2.º que habiéndose nombrado entonces juntamente con él al Sr. Magistrat, solo el primer nombramiento fué aprobado, sin que pueda atribuirse la preferencia al grado en el derecho que todavia no constaba al Gobierno, una vez que al aprobarle se dice: *«Ejerce solo y exclusivamente las funciones, sin perjuicio de presentar la relacion de sus méritos y grados, á fin de examinar si tiene los años de estudios y grados que se requirieren etc.* 3.º indicio es no haber sufrido nunca contradiccion por parte de ninguna autoridad en tantos años, mientras que tan rápidamente se sucedian las innovaciones y los pronunciamientos y las juntas que todo lo removian en otras diócesis.

Considerado peca todo esto, y visto el empeño del Gobierno en rechazar unas elecciones despues de otras sin dar ninguna razon para ello y á pesar de no faltar á los electos ni los requisitos canónicos ni la adhesion al Trono ni á las instituciones vigentes; vistos los términos de que se valia el Ministro: *«El Regente no ha aprobado de ningun modo,» «S. A. no ha tenido por conveniente aprobar,» «S. A. manda que ese Cabildo Catedral proceda inmediatamente á nueva eleccion,»* insistiendo empero siempre en exigir las cualidades políticas, ó como se expresa en la orden de 14 de octubre de 1841, *«las circunstancias de sinceramente adicto á las instituciones que la Nacion ha procla-*

mado, al Trono constitucional y al Gobierno establecido; añadiendo en esta misma: "en la inteligencia de que S. A. no prestará el correspondiente asenso á ninguno que carezca de estos requisitos indispensables," y en la de 23 de enero de 1842: "Teniendo entendido que si se tratasen de eludir de algun modo ó retardar la eleccion, procederá el Gobierno contra esa corporacion en uso de sus facultades;" considerado, digo, y visto todo esto, no me parece que fuese temerario ni aventurado el juicio de que el Gobierno del Regente queria precisamente para Gobernador al Sr. Gonzalez Varela, y á ningun otro que al Sr. Gonzalez Varela. El Ilmo. Cabildo lo comprendió así, y acaso lo habia adivinado desde que fué desechada la primera eleccion de la vacante. A lo menos no podia dudar por los antecedentes que van expuestos que su nombramiento no hubiera hallado en ningun tiempo obstáculo, como no le halló cuando se hizo. Y con todo no le nombró ni en primera, ni en segunda, ni en tercera eleccion, y aun en la cuarta no fué elegido sino por una débil mayoría. (29) ¿Qué prueba esto? que el Ilmo. Cabildo no queria al Sr. Gonzalez Varela, que huía de su nombramiento, que hubo aun en la cuarta eleccion capitulares de carácter para resistirle, que la mayoría le nombró en fin solo estrechada, compelida, aburrida, si se me permite decirlo, con tantas y tan apremiantes órdenes. ¿Y es esta la plena libertad que para la validéz de las elecciones requieren los sagrados cánones? ¿es esta la que enseñan generalmente los canonistas? Recuérdese lo que queda dicho en el §. III del primer artículo sobre esta materia, que no es necesario repetirlo.

§. IV.

¿Si existia alguna inhabilidad por parte del Sr. Gonzalez Varela para poder ser elegido? (CONCLUSION.)

Los estatutos de la Iglesia de Mondoñedo excluyen á los Racioneros de poder ser nombrados vicarios capitulares, pues el núm. 4.º de la Constitucion 28 que trata de la Sede vacante dice así: "Los seis Racioneros han de ser elegidos precisamente el mas antiguo de ellos por Fiscal eclesiástico de este Obispado, y los otros cinco por secretarios de visita, para que la hagan en compañía de los visitadores, y no han

de poder ser elegidos para otros oficios algunos, ni entrar en suerte para otros emolumentos de la Sede vacante con los mas capitulares.» Estos estatutos aunque destituidos de aprobacion Real y Pontificia, tienen en su favor segun estoy informado la práctica ó uso constante desde su principio. Supongo que los capitulares se obligarán á observarlos al tomar posesion de sus destinos. Y no parece por otra parte tan injusta ni irregular esa exclusion, supuesto que los Racioneros en otras iglesias no son de *corpore capituli*, y si en Mondoñedo se les ha concedido ese privilegio, pudo muy bien restringirse en cuanto á ser nombrados gobernadores. Es cierto que si los cabildos no tienen cerrada la puerta por el derecho, como opina el Sr. Varela, para poder elegir Vicario fuera de su seno, con mas razon en ese caso deberian elegir á los Racioneros. Pero esta opinion no puede sostenerse despues de las declaraciones terminantes de la Sagrada Congregacion del Concilio de 20 de noviembre de 1728 y 14 de abril de 1764. Helas aqui copiadas de la Coleccion de Zamboni por el autor del Juicio analítico: 1.^a *Existente Canónico habili, electio in favorem extranei est nulla.* 2.^a *Electio presbiteri extranei in Vicarium capitularem est nulla, existentibus Doctoribus in capitulo.*

No quiero insistir sobre este punto, ni decir mas sobre la fuerza que deba darse á esos estatutos, que confieso por otra parte no he tenido ocasion de examinar suficientemente: Dese á ese argumento el menor valor que se quiera; no necesito de él ni de lo demas que voy á decir sobre inhabilidad del Sr. Gonzalez para juzgar con el debido acierto de la validez de su eleccion. La inamovilidad de los vicarios capitulares que he demostrado, la falta de libertad en sus renunciaciones y la coaccion hecha al Cabildo que se deja ver en las órdenes del Regente, este es el argumento que deseo se conteste de un modo satisfactorio.

No obstante no dejaré de recordar algunos testos del derecho que se han citado ya contra el Sr. Gonzalez Varela en el Católico de 21 de abril de 1845. Por el capítulo *Quisquis* que es el 45 del tit. 6 del lib. 1 de las Decretales, no solo se anula la eleccion hecha por abuso del poder secular contra la libertad canónica, sino que se declara ineligible al que en tal eleccion ha consentido.

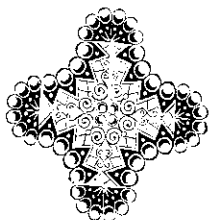
Si hubo ese abuso en la eleccion primera y acaso tambien en la segunda del Sr. Gonzalez Varela, podrá cono-

cerse por lo que llevo dicho en mis dos artículos. Por el capítulo *Qui in vivorum sacerdotum loco pronuntur*, del título 3. libro 4. se impone la pena de ser privados de la comunión eclesiástica á los que viviendo el Obispo ó el sacerdote usurpan su lugar, es decir, á los intrusos en sus beneficios y dignidades; y por el *Si quem clericorum* del Tridentino se excomulga entre otros al que ocupa ó se apropia la jurisdicción de alguna iglesia ó de cualquier beneficio secular ó regular. No pretendo una aplicación completa al caso en que estamos; pero para juzgar hasta que punto cabe, ruego que teniendo presentes algunos hechos que quedan consignados se lea la nota del Sr. Nuncio Apostólico en España de 14 de agosto de 1821. También recordaré con este motivo (y tanto mas cuanto que se nos objeta á cada paso esa Real orden de 8 de mayo de 1824) que justamente se tomó ocasion para esta orden de haber sido nombrado Gobernador capitular en Valencia un prebendado que habia tenido mucha parte en los acontecimientos de aquella Iglesia, harto semejantes como ya hemos visto á los de Mondoñedo. El Sr. Nuncio representó al Gobierno contra él, y su nombramiento fué desechado como de persona indigna de este destino por sus opiniones y por no haber sido absuelto de las censuras en que pudo haber incurrido por su decidida adhesión al cisma ocasionado por el canónigo Rívero. (50)

Mas sea lo que se quiera de todo esto: despréciense ó téstense en horabuena estas y otras indicaciones aun mas graves que se han estampado en el mencionado artículo del Católico, en el cual (sea dicho de paso) no he tenido parte, ni sé, ni conozco acaso su autor. Yo no intento ofender en la mas leve cosa á la persona del Sr. Gonzalez Varela: respeto siempre su buena fé y sus convicciones. Si impugno la legitimidad de su gobierno, es porque ya en ello la causa de una diócesis; por que se interesa la tranquilidad de muchas conciencias, la validez de muchos actos jurisdiccionales, quizá la salvacion eterna de muchas almas. Aun así acaso no hubiera escrito en la materia, á no haber el impreso su manifiesto, á no haber provocado la contestacion, á no haberse empeñado sobre todo en continuar gobernando contra la insinuacion prudente, pacífica, juiciosa y fundada del Excmo. Sr. Arzobispo. Confieso que esto es lo que mas me ha disgustado del Sr. Gonzalez. ¿Tan débiles son las

objecciones que se hacen contra sus dos nombramientos que no den lugar siquiera á alguna duda? ¿ó tanto confia en su saber que deba despreciar como *ignorantes, ambiciosos, impudentes* á todos los que le contradicen? Duda una gran parte del clero del obispado; duda el Ilmo. Cabildo; duda el dignísimo Sr. Arzobispo; dúdase en Roma una vez que se autoriza como Gobernador á un Párroco: pues ¿solamente él acierta cuando cree que no hay razones ningunas para dudar? Medítelo el Sr. Gonzalez Varela: lea con buena fé estos artículos. Podré equivocarme, podré ser inexacto contra mi intencion en alguna circunstancia; pero siempre tendríamos argumentos fuertes, motivos razonables por lo menos para dudar. Medítelo, vuelvo á decir: ¿nada arguyen contra la primera eleccion unas actas que expresan un cisma; y que si se atribuyen á lo crítico de las circunstancias, prueban que faltó la libertad? ¿nada significa la designacion de persona hecha por el Jefe político contra lo que prescriben los cánones? ¿nada vale el encabezamiento y el sello y lo demás que pasó durante el primer gobierno? Y por lo que toca á la eleccion en la vacante, aunque no insistamos en los estatutos, aunque supongamos que no habia impedimento ni inhabilidad alguna por parte del electo; ¿no obsta la inmovilidad que hemos demostrado de los vicarios capitulares? ¿no bastan á invalidarla tambien esas órdenes fuertes, apremiantes, amenazadoras de la Regencia que la motivaron? Pues si algo vale todo esto, si las dudas no son infundadas; el Sr. Gonzalez Varela lo conoce bien: habiendo duda no puede gobernar; no puede usar de jurisdiccion dudosa; no puede aventurar el valor de tantos sacramentos. Aun mas: basta que sea dudosa su legitimidad en la Diócesis aunque no lo fuese para él, basta que su autoridad sea generalmente disputada, para que no sea conveniente, para que no sea posible su gobierno. Oigamos sobre esto al sábio y juicioso escritor D. Jaime Balmes con cuyas palabras quiero concluir. «Sabido es, dice, que en algunas diócesis se han suscitado dudas sobre la legitimidad de los vicarios capitulares, dividiéndose en opuestos sentidos la opinion, y resultando de aquí una especie de cisma que por ser mas ó menos oculto, no deja de ser muy real y verdadero.... pasamos por alto todas las cuestiones de derecho, así las que se refieren al foro interno, como al externo, y nos atenemos únicamente á un mero hecho, á saber: la existencia de la duda sobre

la legitimidad. Las materias de jurisdicción son de suyo tan delicadas, que en mediando esta duda ya no es posible proceder con conciencia tranquila; por manera que en la práctica, para el efecto de perturbar los ánimos y llevarlo todo inquieto y desasosegado, viene á producir lo mismo una jurisdicción notoriamente nula que una jurisdicción dudosa. De aquí es que en hallándose una Diócesis en este último caso, con tal que de la duda participe un número considerable de personas, padecen insufrible tormento las conciencias ajustadas, aun cuando por su parte se inclinen en favor de la legitimidad del elegido. Estas consideraciones, en cuya verdad y exactitud habrán de convenir hasta los mismos que sean objeto de la duda, pues aquí, repetimos, no se trata de juzgar un derecho sino de consignar un hecho, manifiestan la urgente necesidad de remediar un daño tan grave y trascendental, echando mano del expediente que se concepiuase mas prudente y justo.» (*Pensamiento de la Nación*, núm. 4.) (51)





(1) Recordaré á S. Gregorio Nacionceno y S. Ceadda. El 1.^o habia sido electo Obispo de Constantinopla en el segundo concilio ecumenico con general aplauso de los Padres; pero habiendo sobrevenido al sínodo algunos Obispos de la Macedonia y Egipto alegaron contra su eleccion que habiendo gobernado antes las iglesias de Sasimí, y de Nacianzo, los cánones le prohibian admitir otra silla. El Santo sin embargo de conocer que esta razon no tenia lugar en aquel caso porque no habia sido Obispo propio de aquellas iglesias; lejos de disputar, lejos de escribir en su defensa, subió á la Cátedra y en presencia del sínodo exclamó: vedme pronto á imitar el heroico ejemplo de Jonás. Aunque no sea la causa de la tempestad, gustoso me consagro por salvar la comun nave. Sea esto para vosotros el principio de la union: pronuncio la sentencia contra mi mismo: mantengáanse inalterables las leyes. Subí con repugnancia á este trono, y gustoso le dejo." No creo que esta renuncia adolezca de debilidad aun á los ojos del Sr. Varela.

El 2.^o fué acaso reconvenido con mas fundamento por faltas cometidas en su promocion al Obispado de York. Pero apenas oyó sobre ello á S. Teodoro Arzobispo de Cantorberi, su contestacion fué esta: "Si mi eleccion no es legitima, renuncio gustoso una carga que solo acepté por obediencia y de que me he creído siempre indigno." Tampoco creo que esta conducta arguya debilidad.

(2) Desde Basilides y Marcial hasta nuestros dias supieron los Obispos y demas clero de España dirigirse á la Cátedra maestra, cuando una causa grave lo exigia.

(5) Digo del Sto. Padre; porque es claro que ni la Sagrada Penitenciaria, ni ninguna otra Congregacion despacharian un documento de esa clase sino, *consulta Sanctissimo, ex audientia Sanctissimi.*

(4) Hasta el Ministro Alonso exceptuó los breves de la Sagrada Penitenciaría y las dispensas matrimoniales.

(5) Salgado que no es autor por cierto que escatime los derechos de los Príncipes dice que no es lícito á un fiscal pedir la retencion de las letras apostólicas con ánimo de impedir su ejecucion, sino solo de suplicar á su Santidad para que mejor informado provea lo que estime mas conveniente. De supplicat. ad Sanctissimum part. 1 cap. 5. Esto es saber respetar á lo menos al Vicario de J. C. Pedir *passes*, y *retenciones* cuando lejos de suplicar se prohíbe la comunicacion, pretender que hayan de ser obstáculo las leyes civiles para consultar al Pastor Supremo en las cuestiones gravísimas, implorar la plenitud de su autoridad apostólica y acatar, y recibir sus decisiones en puntos puramente eclesiásticos; esto ni lo ha hecho Salgado, ni si lo digesen todos los regalistas del mundo, tendria algun valor contra el PASCE OVES MEAS de J. C.

(6) Ya que el Sr. Varela eclesiástico y Gobernador de un Obispado muestra tanto celo por las regalías de los Príncipes, voy á oponerle un lego Diputado á Cortes que pide independencia para la Iglesia.

«El Estado debe respetar (decia el Sr. Donoso Cortes en la sesion de 15 de enero) ante todo la independencia absoluta en lo espiritual de la Iglesia, y debe respetarla del mismo modo, en los mismos grados hasta el mismo punto que la Iglesia debe respetar la independencia del Estado; porque sus derechos y sus obligaciones son iguales, y porque son iguales son recíprocos, la Iglesia traspasaria sus facultades no solamente usurpando la potestad temporal, sino tambien atacándola de una manera indirecta. El Estado pues faltará á sus deberes atacando no solo de una manera directa, sino tambien indirecta la independencia de la Iglesia.»

(7) En prueba de la mala fé del Católico, dice el Sr. Varela que sus redactores se resistieron á insertar la contestacion á sus números del 20 y 21 de abril de 1845 que se les dirigió en mayo del mismo año. Yo supongo que esta contestacion no es otra que la del Sr. Codesido de 12 de mayo que el Católico insertó en los días 17, 20 y 21 de junio. Y si esto es así, otras pruebas son necesarias de la mala fé.

(8) Véase su comunicado en el Católico de 14 de julio de 1842.

(9) Véase su remitido en los números 1204, 1207 y 1208 del tomo 15 del mismo periódico.

(10) Tomas. vet. et nov. Disciplin. l. 5. part. 1 c. 10 n. 11.

(11) Ferraris Bibliot. verb. capitulum art. 5 núm. 56. Monacelli Formular. legal. practic. tit. 1 form. 2. Ventriglia annotat. 13 de capit. Sede vacante.

(12) Fagnan. cap. Quia diversitatem de concessione prebendæ.

(13) Benedict. XIV de Sinod. dioces. lib. 15 cap. 16 n. 11.

(14) Pueden verse varios ejemplares de estos en Tomasino; bien que es inútil citarlos cuando esto es lo que se ha practicado en todos los siglos.

(15) Con gusto insertara aquí esta bula sino fuera tan larga. Hállase en el Bulario Romano, y se ha traducido tambien por apéndice en un folleto sobre las sillas impedidas que ha dado á luz el Sr. Gimena.

(16) Cessante hujusmodi necessitate non poterit capitulum uti prædicta jurisdictione: nec enim jus canonicum eam illi indulsit ut esset administrator voluntarius, sed solum modo necessarius, qui tamquam talis sola necessaria ministraret. Barbosa de offic. et potest. episcopi part. 5 allegat. 152 n. 22.

(17) Supongo que en Mondoñedo como en todas partes será la primera diligencia en cada cabildo leer y aprobar ó rectificar el acta del antecedente. ¿Cómo no hubo uno solo que reclamase entonces contra los vicios de esas actas?

(18) Subornatores declaramus qui donis, promissis, comminationibus, obsecrationibus.... aliquem inducere conantur ut sibi vel alteri suffragium in electionibus ferat. Gregor. XIII const, consuevit, refiérese á otras de S. Pio V.

(19) Barbosa Collectan. in l. 1 Decret. tit. 6 cap. 45.

(20) Fagnano de Electione cap. Quisquis n. 35.

(21) Id. de Consuetudine cap. Cum Dilectus n. 22.

(22) Ferraris verb. Electio art. 4. n. 52.

(23) Gonzalez Tellez in 1 Decretal, cap. Quisquis.

(24) No hay pretension mas extraña ni que mas daños pueda traer á la Iglesia y aun al mismo Estado, que la de que los eclesiásticos que han de ocupar algun ministerio ó dignidad sean precisamente del color político que el Ministro que manda. El buen pastor espiritual debe ser obe-

diente, sumiso á la potestad temporal en lo que la corresponde; pero perjudica á su ministerio manifestar una adhesión decidida á un partido cualquiera con exclusion de los otros.

(25) Monacelli Formular. leg. pract. tit. 1 form. 2.

(26) La Sagrada Congregacion del Concilio declaró el día 14 de enero de 1756 que «es nula la eleccion de Vicario capitular públicamente hecha.»

(27) Gonzalez Tellez in 1 Decretal. C. Cum terra. A la verdad ¿qué vienen á ser todas las elecciones eclesiásticas si el Príncipe temporal puede á su placer rechazarlas? ¿ó cómo se concibe *derecho* de elegir por parte de la Iglesia sin el *deber* en las demas potestades de respetarle? La Iglesia puede conceder y ha concedido en efecto á los Soberanos Católicos varios privilegios en orden á la nominacion de sus ministros. Pero elegir la Iglesia y que la eleccion dependa del arbitrio del Príncipe, esto no lo ha concedido ni es posible concederlo, porque seria elegir y no elegir.

El Sr. Gonzalez Varela á fin de poner en ridiculo á sus adversarios los pinta como varones rancios alucinados con los recuerdos de tiempos pasados en que se les escuchaba con religioso silencio etc. Por cierto que si hubiesemos de juzgar de él mismo solo por su manifiesto, diriamos que vive en el último tercio del siglo pasado, cuando aparentando celo por las regalías de los Príncipes los pusieron en choque con la Iglesia con el verdadero fin de hundir la Iglesia y los tronos.

(28) El Sr. Basanta y Teijeiro en su comunicado al Católico dice para probar que las renunciaciones fueron voluntarias, que nadie vió bayonetas sobre el pecho de los renunciantes ni la mas mínima expresion que los obligase á renunciar. Para haber impresion ó miedo grave, no es menester ver bayonetas ni oír palabras; y las renunciaciones hechas con miedo grave son de ningun valor como prueba Gonzalez Tellez, y como se deduce claramente del breve dirigido al Cardenal Mauri por el inmortal Pio VII.

(29) De 19 capitulares convocados para la eleccion solo 11 tomaron parte. Uno de ellos el Sr. Lectoral, protestó contra ella, como habia protestado ya contra las dos precedentes.

(30) Puede verse la historia de este acontecimiento en el Discurso canónico-legal pág. 103 y siguientes.

(51) Con mas razon que el Sr. Varela puedo decir que he concluido una tarea penosa á la par que ingrata. Pronto estoy á reparar cualquiera equivocacion ó inexactitud en que haya podido incurrir; pero tambien á sostener las doctrinas sanas, aunque para esto escogeré los periódicos ó el medio que mejor me parezca.

Soy por la misericordia divina hijo sumiso de la única verdadera Iglesia, Santa, Católica, Apostólica Romana á cuyo juicio y correccion sujeto este escrito como todas mis palabras y toda mi conducta.

